



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE CESE DE HOSTILIDAD Y OTROS,
EN EL EXPEDIENTE N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUAURA - LIMA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTORA

KAREN ANDREA VALIENTE PAUCAR

ASESORA

Abg. YOLANDA MERCEDES VENTURA RICCE

LIMA - PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saul Paulett Hauyon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

Abg. Yolanda Mercedes Ventura Ricce
Asesora

AGRADECIMIENTO

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Karen Andrea Valiente Paucar

DEDICATORIA

A Dios

Por bendecirme todos los días de mi vida
y darme una nueva oportunidad al
permitirme superarme a nivel
profesional y de servirle conforme a su
voluntad

A mi familia

Quienes son quienes motivan mis
días, los llenan de alegría y me
ayudan en todo momento en cada
circunstancia.

Karen Andrea Valiente Paucar

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1 del Distrito Judicial de, Huaura - Lima. 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Cese de hostilidad y otros, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on Cease of hostility and others, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file No. 2005-00124-0-1301-JR- LA-1 of the Judicial District of, Huaura - Lima. 2018. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, were of rank: high, very high and very high; and of the second instance sentence: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and high, respectively.

Keywords: quality, cessation of hostility and others, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE GENERAL	vii
INDICE DE CUADROS.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	11
2.1. ANTECEDENTES.....	11
2.2. BASES TEÓRICAS	14
2.2.1. Bases teóricas procesales	14
2.2.1.1. La pretensión	14
2.2.1.1.1. Definición.-	14
2.2.1.1.2. Elementos.....	14
2.2.1.1.3. La pretensión en el caso en estudio	15
2.2.1.2. El proceso Laboral.....	17
2.2.1.2.1. Concepto	17
2.2.1.2.2. El Proceso laboral	18
2.2.1.2.3. El derecho laboral en el proceso ordinario	18
2.2.1.2.4. La audiencia en el proceso laboral.....	19
2.2.1.2.4.1. La audiencia en el proceso es estudio	19
2.2.1.3. La demanda y la contestación de la demanda.....	21
2.2.1.3.1. La demanda.....	21
2.2.1.3.1.1. La demanda en el proceso en estudio	21
2.2.1.3.2. La contestación de la demanda	24
2.2.1.3.2.1. La contestación de la demanda en el proceso en estudio.....	24
2.2.1.4. La prueba.....	26
2.2.1.4.1. Concepto	26
2.2.1.4.2. Sistemas de valoración de la prueba	27
2.2.1.4.3. Principios de la prueba.....	27

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	28
2.2.1.4.4.1. Documentos	28
2.2.1.4.4.1.1. Concepto	28
2.2.1.4.4.1.2. Los documentos en el marco normativo	28
2.2.1.4.4.1.3. Documentos valorados en las sentencias en estudio.....	28
2.2.1.4.4.2. La testimonial	31
2.2.1.4.4.2.1. Concepto	31
2.2.1.4.4.2.1. Testimoniales valoradas en las sentencias en estudio	31
2.2.1.4.4.3. La declaración de parte	31
2.2.1.4.4.3.1. Concepto	31
2.2.1.4.4.3.2. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.....	32
2.2.1.5. La sentencia	32
2.2.1.5.1. Concepto	32
2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia civil	32
2.2.1.5.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	33
2.2.1.5.3.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	33
2.2.1.5.3.2. El principio de congruencia procesal.....	34
2.2.1.6. Medios impugnatorios	34
2.2.1.6.1. Concepto	34
2.2.1.6.2. El principio de pluralidad de instancia	34
2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios.....	34
2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	34
2.2.2. Bases teóricas sustantivas.....	39
2.2.2.1. El derecho al trabajo	39
2.2.2.1.1. Marco de protección legal del derecho al trabajo	39
2.2.2.1.2. Principios aplicables en el derecho de trabajo	40
2.2.2.2. Contrato de trabajo.....	40
2.2.2.2.1. Concepto	40
2.2.2.2.2. Características del contrato de trabajo	40
2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo	40
2.2.2.2.4. Las modificaciones de las condiciones de trabajo	41
2.2.2.2.5. Los actos de hostilidad.....	42

2.2.2.2.5.1. Los actos de hostilidad en la Ley de Productividad y competitividad laboral (LPCL) D. Leg. N° 728.....	42
2.2.2.3. Los créditos laborales	43
2.2.2.3.1. Beneficios Sociales	43
2.2.2.3.2. Gratificaciones	43
2.2.2.3.2. Vacaciones.....	44
2.2.2.3.3. Compensación por Tiempo de servicios	44
2.2.2.3.4. Gratificaciones ordinarias	45
2.3. MARCO CONCEPTUAL	45
III. METODOLOGÍA	47
3.1. Tipo y nivel de la investigación	47
3.1.1. Tipo de investigación	47
3.1.2. Nivel de investigación	48
3.2. Diseño de la investigación	48
3.3. Unidad de análisis	49
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	51
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	53
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	54
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	55
3.8. Principios éticos.....	57
IV. RESULTADOS	58
4.1. Resultados	58
4.2. Análisis de los resultados	94
V. CONCLUSIONES	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	104
ANEXOS.....	109
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio	109
Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores.....	134
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	139
Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	148
Anexo 5: Declaración de compromiso ético.....	158

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	58
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	62
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	74

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	77
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	80
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	87

Resultados consolidados se las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	90
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	92

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema latente en la mayoría de los países del mundo, sus causas son diversa: la corrupción, la mala formación de los jueces, la falta de presupuesto de las instituciones encargadas de administrar justicia, y todo esto se manifiesta en el mal accionar de los jueces, lo que conlleva al tema de la calidad de las sentencias que estos emiten luego de culminado un proceso judicial específico; es así que esta investigación de lo que trata es analizar las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas.

En el plano internacional:

En España, Linde (2015) refiere que los problemas de la Administración de Justicia que son de una preocupación y relevancia extraordinaria para todos los ciudadanos no son objeto de importancia y debate, estos se dan solo en el ámbito académico y entre profesionales. Una de las consecuencias de la independencia del Poder Judicial es que se haya llegado al extremo de excluir del debate los problemas de la justicia, que solo es debatido en forma exclusiva por los expertos. Sin embargo estos problemas si tienen solución, aunque esta es lenta y muy costosa. Siendo una solución en primer lugar despolitizar la Administración de justicia en todos sus aspectos y en particular de los órganos directrices como son el Consejo General del Poder Judicial y El Fiscal General de la Nación. En segundo lugar plantea la necesidad de aumentar el número de jueces y fiscales, pero previa selección tomando en cuenta los sistemas de selección de otros países como por ejemplo Estados Unidos.

En Costa Rica, Palacio (2015) precisa que lamentablemente, el Poder Judicial en este país sigue siendo cerrado y opaco. Esta falta de información origina espacios para decisiones arbitrarias permitiendo el tráfico de influencias y corrupción, los cuales hacen daño a la escasa confianza ciudadana en la judicatura.

Se está convencido de la necesidad que este poder judicial sea proactivos en la difusión de sus decisiones y en poner al alcance de los interesados información sobre

su administración interna. Relevantes datos financieros, como son los presupuestos, las contrataciones y los sueldos de los funcionarios, deben estar a disposición del público, así como información sobre el manejo de recursos humanos, sobre todo en áreas que son vulnerables a las decisiones arbitrarias, como en el nombramiento, ascenso y disciplina de los jueces. Además, se debería aconsejar que todos los jueces y funcionarios judiciales hagan declaraciones juradas de bienes con cierta periodicidad. Toda esta información debe ser lo suficientemente detallada y debe ser pública de una manera entendible.

Es de utilidad el reconocer la existencia de la corrupción judicial. Porque nadie puede vivir oculto a la realidad. Pero también porque sólo a partir de ese reconocimiento se pueden implementar mecanismos de prevención y de represión.

La consecuencia más grave de la corrupción judicial está en los altos niveles de impunidad que existen: impunidad significa, sencillamente, que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra causa. En buena medida, la impunidad se genera y ampara por la corrupción de los distintos operadores involucrados en el sistema judicial: policías, ministerios públicos o fiscales, jueces y responsables de las cárceles.

Una gran parte de la corrupción que existe en el sistema judicial es producto de la falta de una ética pública que conlleve a evitar que los agentes del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero también hay muchos actos de corrupción que se originan por una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

El fenómeno de la corrupción (bajo la forma de tráfico de influencias, o en forma de obtención de favores ilícitos a cambio de dinero u otros favores) constituye una grave vulneración de los derechos humanos por cuanto generalmente entraña una violación del derecho a la igualdad ante la ley, y en ocasiones, llega a suponer una vulneración de los principios democráticos, conduciendo a la sustitución del interés público por el interés privado de quienes se corrompen. Por añadidura, el fenómeno de la

corrupción lleva aparejado un elevado coste social y económico

En el contexto Latinoamericano:

En Colombia, Camilo (2013) refiere que la justicia en Colombia, las críticas más resaltantes se concentran en la cúpula de la justicia, es decir, en las altas cortes. La cúpula judicial que debería ser ejemplo de moral y quien señale el norte jurídico de toda la rama judicial. Sin embargo, se hace necesario precisar que existe una diferencia grande entre las altas cortes y el resto de la rama. Por ejemplo, la elección de los jueces de los demás rangos es hecha mediante un concurso público de méritos que además sujeta a los seleccionados a un régimen de carrera judicial. Los sistemas de elección, las competencias, las asignaciones salariales, e incluso las prebendas, son muy distintas para quienes administran justicia en tribunales y juzgados.

Igualmente, la relación entre los tribunales inferiores y la ciudadanía es distinta a aquella que tienen las altas cortes. Si bien los lineamientos de la jurisprudencia se definen en las altas cortes, el grueso de las decisiones y el relacionamiento de la ciudadanía con la justicia se da es en los tribunales y juzgados. Solamente en casos muy excepcionales una necesidad jurídica de una ciudadana de a pie llega al conocimiento de una de las altas cortes.

Es por ello que a pesar del papel mediático protagónico que han adquirido los escándalos recientes, la ciudadanía ve con mucha lejanía los orígenes del debate y en buena medida no entiende el impacto que éstos pueden tener en sus vidas.

El Instituto Chileno de Derecho Procesal (2013), investigó “Medición de calidad de la justicia, precisó que un sistema integral de medición del índice de calidad permite la observación crítica del funcionamiento de un sistema y con ello de la democracia “medible” de una nación en la justiciabilidad de sus derechos. Tanto KLEIN como WACH eran convencidos que la tutela judicial efectiva de los derechos, presupone que los jueces, los procedimientos y las partes repartan adecuadamente sus responsabilidades y puedan ser capaces de cumplir satisfactoriamente las actividades

que sean necesarias para evitar dilaciones injustificadas en la prestación de los servicios de justicia. La independencia y la imparcialidad del Poder Judicial justamente sustentan la necesidad de estas mediciones que en definitiva coadyuvan a una dimensión mayor de defensa y debido proceso, principios de legalidad y de legitimidad democrática.

El juez efectivamente no debiera asumir un rol de pasivo frente a las conductas estratégicas y dirección exclusiva y excluyente de las partes. Él no es un convidado de piedra, sino quien en algún momento deberá decidir. Caso contrario sería un caso según KLEIN de un proceso sin Cruz Roja. Por el contrario el juez debiera asumir un rol, el que debe determinar tanto en relación al proceso como para con los que en él intervienen. Si de calidad de la justicia se pretende hablar debe aceptarse que no son términos vagos e indeterminados y que por el contrario admiten variables de determinación. Los procesos por regla no tenían un criterio de eficiencia que permitiera velar por la proporcionalidad entre tiempo, seguridad, calidad de las sentencias y costos. Siempre teniendo en cuenta en un caso y proceso en concreto con el impacto dentro del sistema con las limitaciones en recursos personales e infraestructura. Ello es considerar también la existencia de otros casos ya existentes en el sistema y de aquellos que potencialmente debieran ingresar. El mismo Tribunal Europeo de Derechos Humanos fijó su atención en establecer y fijar límites temporales para satisfacer el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Hoy por hoy se supera la visión única de decisión a cualquier costo y duración del proceso. Se parte de que, siendo los recursos escasos y necesitando el justiciable de decisiones legítimas en un tiempo oportuno, el cruce de los tres factores es relevante. Lo correcto es la tridimensionalidad, propender a una correcta, justa y legítima sentencia, la que se asienta entre otros en el valor de la verdad.

La calidad se mide a través de indicadores que evidencien el cumplimiento de los objetivos planteados. Si no es constatable, no puede hablarse de calidad. De allí que los estándares deban estar debidamente seleccionados, medidos, registrados, difundidos. La mejora continua tiene así sustento para evaluaciones constantes que permitan adecuadas prácticas de reforma, mejoría de la gestión y en definitiva un

siempre perfeccionable servicio y calidad de la justicia.

En Ecuador, Aguirre (2012) señala que la administración de justicia se “constitucionalice”, se requiere en prioridad, de un poder judicial independiente, fuerte, con capacidad de atender las pretensiones legítimas de los ciudadanos, y esto solo se va a lograr cuando es independiente e imparcial. Se precisa que la administración de justicia esté en manos un número adecuado de juezas y jueces debidamente capacitados, pues de no ser así, no podrán brindar una tutela adecuada; que cuenten, además, con todos los poderes necesarios para conducir adecuadamente los procesos a su cargo. La transformación de la justicia también demanda contar con herramientas normativas adecuadas, que instrumenten estos anhelos; con edificaciones funcionales, que asimismo sean accesibles a las personas. Es preciso además, una buena coordinación entre todas las instituciones, órganos y personas que conforman el sector justicia y una carrera judicial que garantice que solo las personas más idóneas, competentes y comprometidas tengan a su cargo la delicada tarea de dirimir conflictos de relevancia jurídica. Como se aprecia con la simple enunciación, tales condiciones no son fáciles de lograr. Si bien la visión constitucional de la Función Judicial se ha visto plasmada, de una u otra forma, con la expedición en 2009 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obvio que el cambio no depende únicamente de la ley. Se requiere también de una cultura que busque, de parte de los actores involucrados en el sistema de justicia, un verdadero compromiso para que este anhelo no naufrague en el mar de las buenas intenciones. Ahora bien, como el Estado es el primero que está llamado a brindar, en excelencia de condiciones, el servicio público de administración de justicia, lo primero que se espera es que la organización de tan importante poder se acomode a las finalidades ya referidas. No en vano se ha llegado a afirmar que el derecho a la tutela judicial efectiva –finalidad de la actuación jurisdiccional– es un derecho de prestación: el Estado debe brindar todas las condiciones que sean necesarias para que los tribunales otorguen una cobertura que sea adecuada.⁴ Por una parte, juezas y jueces adquieren un nuevo rol, que fue referido someramente; por otro lado, está el Consejo de la Judicatura, órgano a cuyo cargo está el gobierno y la administración de la Función Judicial, en una dimensión que, con la Constitución de 2008, crece inusitadamente.

En relación al Perú:

Según Gutiérrez (2015), concluyó en el informe denominado "*La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas*", que existe hasta cinco principales dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial, y las sanciones a los jueces.

Así mismo, según el diario El Comercio (2016) en su editorial "*sálvese quien pueda*" resaltó que en nuestro país, el Poder Judicial sigue siendo sinónimo de corrupción. Ello basado en lo encontrado en la Encuesta Nacional sobre Corrupción realizado el año 2015 por Proética e Ipsos, donde el Poder Judicial es percibido como la institución más corrupta del país (47%). Por lo que, en una democracia, la calidad de la administración de justicia es un factor determinante tanto en el desarrollo humano como en el crecimiento del país. Según resultados de prestigiosas encuestadoras internacionales, aquellos países percibidos como menos corruptos son coincidentemente, los que tienen un mayor nivel de ingresos per cápita e inversamente; los más corruptos son aquellos con menores ingresos. Asimismo, los 25 países más ricos del mundo son también de los mejor evaluados en cuanto a independencia del Poder Judicial.

Herrera (s.f.), en "*La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*" señala que el sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico: la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman ponen en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. Propone una estrategia de calidad para el sistema sobre la base de los aspectos críticos identificados y, aplicando el modelo Canvas como una forma de recobrar la confianza en dicho sistema. El modelo Canvas, creado por Alex Osterwalder es una herramienta que permite, mediante la identificación de los elementos y las relaciones más importantes de los bloques que lo conforman, conceptualizar y bosquejar la forma como una organización crea valor; lo que ayuda a identificar las dificultades u oportunidades de mejora y, por tanto, a orientar la estrategia para ofrecer un producto o servicio de mayor valor para el cliente o

usuario.

En el ámbito local:

El Colegio de Abogados de Huaura, realiza cada año una actividad llamada referéndum que permite evaluar la actividad que realizan los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. El resultado que se obtiene permite concluir que no todos los magistrados cumplen su actividad a cabalidad, que esta no se realiza dentro de los estándares que se esperan de los profesionales del derecho; y es así que algunos de estos magistrados no obtienen una calificación aprobatoria en esta consulta. Merece mencionar que esta consulta es para todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público es decir Jueces y Fiscales. En el último referéndum realizado en el mes de noviembre del año 2017 se evaluó la idoneidad y honestidad de los magistrados. La idoneidad comprende entre otros aspectos el tema de la emisión de sentencias, siendo un 10% de magistrados cuyo puntaje fue desaprobatorio.

En el ámbito universitario local:

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014).

Así las cosas, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su calidad ceñida a las

exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial 00447-2012-0-1308-JR-CI-02, perteneciente al Segundo Juzgado Civil de Huaura, del Distrito Judicial del Huaura, que comprende un proceso sobre Cese de hostilidad y otros; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró INFUNDADA la demanda, interpuesta por D, sobre Cese de hostilidad y otros, dirigida contra C. . Asimismo se resolvió EXONERAR a la parte demandante del pago de costas y costos del proceso. Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, el 20 de marzo del 2012, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 5 de julio 2017, transcurrió 5 años, 3 meses y 15 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial del Huaura?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial del Huaura.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, según los parámetros pertinentes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, según los parámetros pertinentes.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, según los parámetros pertinentes.

La investigación está justificada porque, surge de la realidad existente en el ámbito internacional, nacional y local, donde observamos que existe un gran problema con la administración de justicia, la cual no cuenta con la confianza de la sociedad y por la que surgen distintas críticas a la labor que los órganos jurisdiccionales realizan, por lo que se puede apreciar un alto grado de insatisfacción, por las distintas situaciones que atraviesa la administración de justicia, lo cual apremia amenorar, ya que la justicia, es un componente importante para mantener el orden y la paz social.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, aparte de sensibilizar a los operadores de justicia; porque los induce a la reflexión y a ejercer la función jurisdiccional con mayor compromiso; además, porque con dichos

resultados, podrán darse cuenta de las falencias que tienen, y así podrán replantearse estrategias para una buena función jurisdiccional, ya que la idea es contribuir al cambio, y así amenorar la desconfianza e insatisfacción que tiene la sociedad.

Así mismo, se trata de un trabajo de investigación que se encuentra dirigido a los profesionales y estudiantes del derecho; a las autoridades encargadas de la función jurisdiccional y a la sociedad en su conjunto, quienes en ésta propuesta podrán encontrar contenidos que pueden incorporar a sus conocimientos.

Finalmente, el marco legal que sustenta la realización del presente trabajo se encuentra previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en el cual se atribuye como un derecho a toda persona el poder hacer una crítica respecto a las resoluciones judiciales, con las limitaciones de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Nieto, A. (2013) Es precisamente con el objetivo de lograr una “mejor” fundamentación de las decisiones judiciales que miles de sentencias son publicadas en los compendios jurisprudenciales, decenas de monografías brotan a diario de las prensas editoriales, las magníficas “teorías” de los académicos y de los gurús de la dogmática saturan los mercados publicitarios y las agendas de los congresos no dan abasto. La pregunta capital es, no obstante: ¿cumplen esas publicaciones, esos compendios y esas teorías con su objetivo central? Es decir: ¿se ha incrementado con tan magños esfuerzos la “racionalidad” en la aplicación del Derecho? ¿Es posible fundamentar, actualmente, las sentencias de una manera significativamente mejor (más “científica”) que hace diez, veinte o cincuenta años?

Basabe-Serrano (2013) en Ecuador, investigó “Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región”, describe y explica las variaciones en cuanto a calidad de las decisiones judiciales de 191 jueces supremos de 13 países de América Latina. Basado en encuestas de opinión realizadas a expertos, el artículo propone un índice en el que la calidad de las decisiones judiciales se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver. De otro lado, y recurriendo a un modelo de regresión lineal (OLS), se constata que la independencia judicial externa y la corrupción existente en el país son las variables que mejor explican que unos jueces supremos dicten decisiones judiciales de mayor calidad que otros. Aunque la experiencia docente y la formación académica de los jueces también son variables importantes, su peso específico es inferior al de las dos variables previamente indicadas. Contrariamente a lo que se suele creer, los salarios y la experiencia previa de los jueces dentro del Poder Judicial no influyen en la calidad de las decisiones asumidas en las cortes supremas.

Artiga (2013) en El Salvador, en su investigación La argumentación jurídica de sentencias penales en El Salvador concluye que: al momento de argumentar las sentencias penales, los jueces deben extraer puntos concretos de la relación cronológica de los hechos. Se debe considerar de forma ordenada y objetiva las pruebas que alrededor de los hechos de hubiesen aportado por las partes, ya sea para verificar su existencia o su veracidad. Se debe recurrir de manera exhaustiva al marco normativo procesal vigente y que se considere aplicable para la verificación de las pruebas, de manera que se ponderen todas y cada una de manera ordenada. Recurrir al marco normativo sustantivo para la valoración de los hechos. En el caso de incertidumbre sobre cuál es el marco normativo aplicable al caso, agotar el análisis de todas las posibilidades, haciendo uso de la integración de Derecho, incluso aplicando las técnicas de argumentación que se hagan necesarias.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación *“La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”*, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencias, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derecho, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para

que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

Moreno (2014) en la ponencia “*Problemas de convicción, valoración de la prueba y fundamentación: Su impacto en el error judicial*”, presentada en las XXVI Jornadas Nacionales de los Ministerios Públicos, Villa La Angostura, Argentina, concluye que: Pareciera que el cambio de sistema de valoración de la prueba y la modificación en el estándar, con la llegada de las reformas procesales a nuestro continente, han tenido por efecto que hoy los jueces hayan trasladado la responsabilidad de sus resoluciones. Si antes el confesante, en los sistemas más inquisitivos, era la prueba por antonomasia, y ante lo dicho por el confesante, nada tenía el juez que aportar, criticar o justificar, hoy lo son los declarantes. Sólo en la prueba indiciaria el juez asume toda la responsabilidad de la fundamentación.

Escobar y Vallejo (2013), en la investigación “La Motivación de la sentencia” realizada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, concluyen: A pesar de que en Colombia no existe una consagración expresa en la constitución sobre la obligación de motivación de la sentencia, es evidente que ésta es concebida como una garantía de los derechos fundamentales de los justiciables, y se ha entendido como un requisito inherente a los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Se ha impuesto como requisitos a las sentencias judiciales la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, sin embargo cuando alguno de estos elementos falta en la resolución, se entiende configurado un vicio sobre la motivación de la misma.

Asimismo, se identifican como vicios de la motivación: la falta o ausencia de motivación; la defectuosa motivación que puede darse por apariencia en la motivación, insuficiencia en la motivación, y defectos en la motivación; y por último el exceso en la motivación, el cual no es considerado realmente un vicio desde el punto de vista formal, ya que hay presencia de motivación, si no que ésta resulta superflua. El problema práctico que trae este último vicio es respecto a la identificación de la *ratio decidendi* en la sentencia, lo cual resulta fundamental para un sistema de precedentes, como el que existe en Colombia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. La pretensión

2.2.1.1.1. Definición.-

“La pretensión procesal será la petición de una determinada consecuencia jurídica dirigida al órgano jurisdiccional frente a otra persona, fundamentada en unos hechos de la vida que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica de la cual se hace derivar la consecuencia pretendida” (Ascencio citado por Priori, 2009,).

2.2.1.1.2. Elementos

Rioja (2013) señala que los elementos de la pretensión so:

a. Los sujetos

Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado.

El primero de los elementos de este tipo que componen la pretensión, es el sujeto

activo, que es aquel que ejerce la prerrogativa normativa para definir lo exigido, y en segundo lugar está el sujeto pasivo, que es quien debe soportar el ejercicio de la prerrogativa del titular. Conforme a nuestra jurisprudencia: “parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda” (Casación 983-98, Lima, publicada en El Peruano el 18 de noviembre de 1998, pp. 2056-2057).

b. El objeto

Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.

c. La causa

Denominada también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

Toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación.

Para GOZAINI, realizando un análisis estructural, la pretensión refiere a los tres elementos que integran cualquier realidad jurídica:

2.2.1.1.3. La pretensión en el caso en estudio

De la parte demandante

A, con DNI ° 15712257, domiciliado en el Tercer Pasaje N° 170-Nueva Victoria, Supe Puerto y señalando domicilio procesal en la Urbanización El Olivar "8"-27, B-27, Barranca, formula demanda de Cese de Hostilidad, incumplimiento de Disposiciones y normas laborales en contra de B, siendo su petitorio:

1. Que B enmiende de conducta y cese de hostilidad con el reconocimiento de su jornada laboral de 07 (siete) días a la semana, incluyendo Domingos y Feriados, por constituir derechos adquiridos.
- 2.- Que, B pague la suma de S/. 153,988.35 (ciento cincuenta y dos mil novecientos ochentiocho con 35/100 nuevos soles) por los siguientes conceptos:
 - 2.1. S/. 35,1796.75 por remuneraciones insolutas por labores en días sábados desde el 01-01-1996 al 30-08-2005, más devengados durante el proceso, e interés de ley
 - 2.2. S/.54,123.60 por reintegro de remuneraciones por jornada nocturna del 01-01-1993 al 30-08-2005, más devengados durante el proceso e intereses de ley.
 - 2.3. S/.50.568.00 por reintegro de remuneraciones por zona de emergencia del 01-01-1993 al 30-08-2005, más devengados durante el proceso e intereses de ley.
 - 2.4. S/.3,870.00 por reintegro de pasajes del 01-01-1990 al 30-08-2005, más devengados durante el proceso e intereses de ley
 - 2.5.- S/.7,832.00 por reintegro de asignación vacacional desde el año 1995 al 2002.
 - 2.6.- S/.300.00 por reintegro por escolaridad de los años 1996, 1997, y 1998, más intereses.
 - 2.7.- S/.882.00 por dominicales insolutos intereses de Junio a diciembre 1996 más intereses.
 - 2.8.- S/.506.00 por Asignación Familiar desde 01-10-2004 al 30-08-2005, más devengados.
- 3.- Que, B cumpla con lo ordenado por ley o norma convencional relativa.
 - 3.1.- Entregar al Depositario cumpla los Depósitos de la Compensación Tiempo de Servicios en una Cuenta de ahorros en Moneda Nacional y en el Banco Interbank.
 - 3.2.- Entregarme 3,380 de leche desde 01-06-1993 al 30-12-2001 según Pacto Colectivo con SENAPA y desde el 01-01-2002 al 30-03-2005 según Pacto Colectivo con B o pago de su justiprecio a precio de mercado, más los devengados durante el proceso.

3.3.- Entregarme uniformes de los años 1994 a: 2001 según Pacto Colectivo con B y de años 2002 al 2005 según Pacto Colectivo con B, consistentes en 15 pantalones, 08 casaca,, 07 camisas y 10 pares de zapatos o el pago de su justiprecio a precio de mercado..

3.4.- Entregarme implementos de higiene personal desde el 01-11-2001 al 30-08-2005 relativos a 04 toallas, 84 jabones carbólicos y 44 bolsas de detergentes o el pago de su justiprecio a precio de mercado

De la parte demandada

B con Registro Único de Contribuyente N° 20199164J819 con Domicilio real en José Calvez N° 640. Barranca debidamente representada por .su Gerente General identificado con Documento Nacional de Identidad N° 3211667 según inscripción registral y señalando domicilio procesal en Calle José Gálvez N° 640 Barranca, en los seguidos por A sobre CESE DE HOSTILIDAD, Contesta la demanda al amparo de lo dispuesto en el artículo 16, 14 y siguientes de la Ley Procesal del Trabajo, concordantes con el artículo 442 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente el. los autos, procede a contestar la demanda, la cual niega y contradice en cada uno de sus extremos, solicitando que en su oportunidad **se declare improcedente** y/o infundada por los siguientes fundamentos de hecho y derecho exponiendo: El demandante pretende que se le reconozcan los siguientes derechos:

1. Cese de hostilidad (obligación principal).
2. Jornada laboral de siete días a la semana.
3. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales.
4. Pago de remuneraciones y beneficios económicos.

Cuantifica su pretensión acumulada en S/.152,933.35 (ciento cincuenta y dos mil dos mil novecientos treinta y tres y 35/100 nuevos soles). Debiéndose entender la demanda como cese de hostilidad y otros.

2.2.1.2. El proceso Laboral

2.2.1.2.1. Concepto

Se ocupa de los conflictos laborales ya sea individuales o colectivos que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y

trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su personal (no funcionarios y por tanto sujetos al Derecho laboral).

2.2.1.2.2. El Proceso laboral

El proceso ordinario laboral está estructurado en una primera etapa postulatoria (demanda y contestación), una segunda etapa de saneamiento, conciliación y pruebas, y una tercera etapa resolutoria. Una vez sentenciado el caso las partes pueden acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación, y es posible el acceso a una tercera instancia vía recurso de casación sólo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley. Gaceta jurídica (2005).

2.2.1.2.3. El derecho laboral en el proceso ordinario

En Perú, el proceso laboral se regula desde 1996 por la Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo. Dicha ley asigna competencia de primera instancia al juez de paz letrado o al juez especializado laboral en función a la cuantía de la pretensión: si el monto de la demanda no excede de 10 Unidades de Referencia Procesal (S/. 3,600.00 Nuevos Soles para el año 2010) el proceso es tramitado por el juez de paz letrado en la vía del proceso sumarísimo; si el monto es superior a dicho monto el proceso es tramitado por el juez especializado laboral en la vía del proceso laboral ordinario. García (2013).

En el proceso laboral peruano el trabajador puede demandar el pago de sus créditos laborales o beneficios sociales dentro de un plazo de prescripción igual a cuatro años contados desde su cese (Ley N° 27321) y puede impugnar su despido dentro de un plazo de caducidad igual a 30 días contados desde la extinción del vínculo laboral (Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo: Decreto Supremo N° 003-97-TR). Contrariamente a lo que ocurre con el proceso civil peruano, la prescripción laboral no se interrumpe con la notificación de la demanda al deudor sino con la sola presentación de la demanda, conforme determinó el Pleno Jurisdiccional Laboral. Igualmente, la caducidad de la acción por despido se computa en días laborables para

el Poder Judicial y no en días calendario, según el Pleno Jurisdiccional Laboral.

2.2.1.2.4. La audiencia en el proceso laboral

En el proceso laboral las audiencias están reguladas por la Nueva Ley Procesal de trabajo – Ley N° 24947, artículo 43 Y43

El artículo 42 sobre el Traslado y citación a audiencia de conciliación señala que el juez una vez verificada la demanda y el cumplimiento de los requisitos de esta emite una resolución disponiendo dos cosas: la admisión de la demanda y la citación a la audiencia de conciliación.

Esta audiencia debe realizarse entre los veinte y treinta días hábiles siguientes a la calificación de la demanda

En el Artículo 43 el código señala el procedimiento a llevarse a cabo en la audiencia de conciliación.

2.2.1.2.4.1. La audiencia en el proceso es estudio

En el proceso en estudio la audiencia única se realizó en el Primer Juzgado Civil de Barranca el día uno de junio del año dos mil seis ante el Juez C, con la asistencia del Secretario Judicial se presentó el demandante A y con la presencia del representante de la demandada B, llevándose a cabo la audiencia de la siguiente manera:

Saneamiento: Se emitió la Resolución Seis

Se declaró saneado el proceso y en consecuencia la existencia de una relación jurídica procesal válida.

Conciliación:

Cada una de las partes alude a hechos distintos; la demandante se remite a su demanda y el demandado a la contestación de la misma y siendo el caso que el señor juez no se ha formado convicción alguna a fin de resolver, se exime de proponer fórmula conciliatoria alguna.

Fijación de puntos controvertidos

Uno: Determinar si corresponde al trabajador el cese de hostilidad y reconocimiento

de la jornada laboral.

Dos: Determinar si corresponde o no al trabajador demandante el pago de los derechos laborales peticionados.

Admisión y actuación de los medios probatorios

De la parte demandante;

Del numeral uno al numeral ocho admítanse y siendo documentos téngase presente al momento de resolver.

Al numeral nueve: admítase la exhibición que deberá realizar la demandada de los libros de planillas por lo que se dispone se realice el informe revisorio en el local de la demandada a fin de que el perito judicial del juzgado proceda a revisar el libro de planillas a fin de verificar los puntos demandados por el accionante y así mismo a requerir los documentos que sean necesarios para la realización del referido informe el día quince de junio del presente año a horas diez de la mañana debiendo la parte demandante dar las facilidades al perito judicial para la revisión bajo apercibimiento de multa.

Al numeral diez admítanse las exhibiciones de la liquidación de los depósitos por tiempo de servicio acumulado, debiendo adjuntar dichos documentos, dentro del término de tres días de notificada la presente resolución bajo apercibimiento de tenerse por cierto lo alegado por esta parte resolviéndose con criterio y apreciación razonada conforme a las circunstancias de los hechos.

De la parte demandada

Del numeral uno al numeral siete: admítase y siendo documentos téngase presente al momento de sentenciar.

Del numeral ocho al numeral nueve: no siendo la jurisprudencia medios probatorios destinados a acreditar de modo directo las pretensiones de las partes sino que constituyen criterios no expuestos por órganos jurisdiccionales superiores, constituyen propiamente fundamentos jurídicos, por tales razones improcedente dichos medios probatorios.

2.2.1.2.5. Los puntos controvertidos en el proceso laboral

2.2.1.2.5.1. Nociones

Son las pretensiones planteadas por el demandante y el demandado y que luego de realizada la conciliación por el juez en la audiencia única y al no arribarse a algún acuerdo el juez las define y los plantea como puntos controvertidos que son los que va a resolver en la audiencia. (Coaguilla, s/f).

2.2.1.2.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fijados en la audiencia única fueron:

Uno: Determinar si corresponde al trabajador el cese de hostilidad y reconocimiento de la jornada laboral.

Dos: Determinar si corresponde o no al trabajador demandante el pago de los derechos laborales peticionados.

2.2.1.3. La demanda y la contestación de la demanda

2.2.1.3.1. La demanda

La Nueva Ley Procesal del Trabajo señala en el Artículo que la demanda es la materialización del derecho de acción, y en este caso el trabajador que supuestamente ha sido lesionado en sus derechos se apersona mediante un escrito con firma de abogado al Juez para que se le restituyan estos.

2.2.1.3.1.1. La demanda en el proceso en estudio

Mediante escrito del 22 de agosto del año 20105 A, identificado con DNI ° 15712257, domiciliado en el Tercer Pasaje N° 170-Nueva Victoria, Supe Puerto y señalando domicilio procesal en la Urbanización El Olivar "8"-27, B-27, Barranca, formula demanda de Cese de Hostilidad, incumplimiento de Disposiciones y normas laborales en contra de B, siendo su petitorio:

1. Que B enmiende de conducta y cese de hostilidad con el reconocimiento de su jornada laboral de 07 (siete) días a la semana, incluyendo Domingos y Feriados, por constituir derechos adquiridos.
- 2.- Que, B pague la suma de S/. 153,988.35 /ciento cincuenta y dos mil novecientos ochentiocho con 35/100 nuevos soles) por los siguientes conceptos:
 - 2.1. S/. 35,1796.75 por remuneraciones insolutas por labores en días sábados

- desde el 01-01-1996 al 30-08-2005, más devengados durante el proceso, e interés de ley
- 2.2. S/.54,123.60 por reintegro de remuneraciones por jornada nocturna del 01-01-1993 al 30-08-2005, más devengados durante el proceso e intereses de ley.
 - 2.3. S/.50.568.00 por reintegro de remuneraciones por zona de emergencia del 01-01-1993 al 30-08-2005, más devengados durante el proceso e intereses de ley.
 - 2.4. S/.3,870.00 por reintegro de pasajes del 01-01-1990 al 30-08-2005, más devengados durante el proceso e intereses de ley
 - 2.5.- S/.7,832.00 por reintegro de asignación vacacional desde el año 1995 al 2002.
 - 2.6.- S/.300.00 por reintegro por escolaridad de los años 1996, 1997, y 1998, más intereses.
 - 2.7.- S/.882.00 por dominicales insolutos intereses de Junio a diciembre 1996 más intereses.
 - 2.8.- S/.506.00 por Asignación Familiar desde 01-10-2004 al 30-08-2005, más devengados.
- 3.- Que, B cumpla con lo ordenado por ley o norma convencional relativa.
- 3.1.- Entregar al Depositario cumpla los Depósitos cie la Compensación Tiempo de Servicios en una Cuenta de ahorros en Moneda Nacional y en el Banco Interbank.
 - 3.2.- Entregarme 3,380 de leche desde 01-06-1993 al 30-12-2001 según Pacto Colectivo con SENAPA y desde el 01 01-2002 al 30-03-2005 según Pacto Colectivo con B o pago de su justiprecio a precio de mercado, más los devengados durante el proceso.
 - 3.3.- Entregarme uniformes de los años 1994 a: 2001 según Pacto Colectivo can B y de años 2002 al 2005 según Pacto Colectivo con B, consistentes en 15 pantalones, 08 casacas,, 07 cornisas y 10 pares de zapatos o el pago de su justiprecio a precio de mercado..
 - 3.4.- Entregarme implementos de higiene personal desde el 01-11-2001 al 30-08-2005 relativos a04 toallas, 84 jabones carbólicos y 44 bolsas de detergentes

o el pago de su justiprecio a precio de mercado

Fundamenta su demanda en:

A efectos que el juzgado tome convicción sobre lo que es materia de controversia considera oportuno referir los siguientes antecedentes laborales:

1.1.- Que, la demandada tiene como antecedente la empresa Servicio Nacional de Agua Potable y Alcantarillado-SENAPA-. Por mandato de la Séptima Disposición Complementaria y Transitoria del Dec. Leg. N° 574 del 05-04-1990 se dispuso la transferencia progresiva del personal, bienes, infraestructura, recursos, acervo documentario, activos y pasivos a las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda, de las unidades operativas de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la empresa citada, lo que fue complementado por Dec. Leg. No. 601 del 30.04.1990 que estableció el procedimiento a observarse en la transferencia. Precizando en su art. 4° que esta transferencia debe efectuarse respetando el régimen laboral, estabilidad de los trabajadores y demás derechos adquiridos.

1.2. Que mi ingreso al trabajo se produjo el 02 de junio de 1987 en la empresa SENAPA en el cargo de operador de planta, de manera que al constituirse la demandada como B fui transferido con todos mis derechos obtenidos en la anterior empresa, como son mi antigüedad en el servicio, cargo, remuneraciones, compensación de tiempo de servicios y sobre todo con la Jornada laboral de lunes a domingos en el horario de 03 turnos rotativos, siendo el primer 07.00 am a 03.00 pm, el segundo de 03.00. pm a 11.00 pm y el tercero de 11.00 pm a 07.00. am, lo que fue reconocido por la demandada al producirse la transferencia por constituir un derecho adquirido que se ha venido respetando hasta el 10 de mayo del 2005 en que la demandada en un acto de hostilidad y represalia pretende abrir lo que constituye una de las pretensiones demandadas siendo su última remuneración de S/1771.22 mensual.

1.3. Que la jornada obligatoria impuesta por la demandada para todo el personal es de 40 horas semanales que el personal administrativo lo cumple de lunes a viernes en el horario de 08.00 am a 16.15 horas, disponiendo el trabajador de 45 minutos para el refrigerio conforme lo establecido en el art. 9° del Reglamento Interno de Trabajo de la empresa demandada. Ello significa que la remuneración mensual que paga la

demandada es por la jornada laboral de 40 horas semanales, de manera que toda labor por encima de esa jornada se califica como SOBRETIEMPO que tiene que retribuirse a razón del valor de la jornada diaria con la sobretasa del 35% de recargo ordena la ley.

Cese de hostilidad con reconocimiento de jornada laboral de 07 (siete) días a la semana incluyendo sábados y domingos por constituí derechos adquiridos.

Demanda el Cese de la hostilidad manifiesta en su contra, el reconocimiento de su derecho a mi laborar 07 días efectivos de trabajo en la semana, incluyendo Domingos y Feriados, petición que se sustenta y discrimino en las siguientes pretensiones

2.1.- CESE DE HOSTILIDAD:- Que, conforme lo ha mencionado, desde que ingresó a prestar servicios en le empresa SENAPA, ha venido vendo laborando en una jornada de lunes a domingo(07 días), incluyendo feriados, porque así lo exige el cargo de OPERADOR DE PLANTA. Al operar la transferencia por mandato de los Decretos legislativos Nos. 574 Y 601, pasé a prestar servicios para la demandada con Mis mismos derechos adquiridos en la empresa SENAPA, tanto es así que la Cuarta Disposición Transitoria y Complementaria del Decreto Ley No. 25173, refiriéndose concretamente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA que fue la receptora de la transferencia establece que la misma comprende al personal, bienes, infraestructura, recursos, acervo documentario, activos y pasivos correspondientes, respetándose los derechos laborales adquiridos por el trabajador hasta antes de la transferencia.

2.2.1.3.2. La contestación de la demanda

Según la Nueva Ley Procesal en el artículo 19 al referirse a la contestación de la demanda señala que se está haciendo uso del derecho de contradicción. Por la cual la entidad demandada debe apersonarse y contestar mediante un escrito contradiciendo todas las imputaciones formuladas en la demanda

2.2.1.3.2.1. La contestación de la demanda en el proceso en estudio

B contesta la demanda con fecha 19 de septiembre de 2005 al amparo de lo

dispuesto B con Registro Único de Contribuyente N° 20199164J819 con Domicilio real en José Calvez N° 640. Barranca debidamente representada por .su Gerente General identificado con Documento Nacional de Identidad N° 3211667 según inscripción registral y señalando domicilio procesal en Calle José Gálvez N° 640 Barranca, en los seguidos por A sobre Créditos Laborales1 ((DEBE SER CESE DE HOSTILIDAD), Contesta la demanda al amparo de lo dispuesto en el artículo 16, 14 y siguientes de la Ley Procesal del Trabajo, concordantes con el artículo 442 del Código Procesal Civil aplicado supletoriamente el. los autos, procede a contestar la demanda, la cual niega y contradice en cada uno de sus extremos, solicitando que en su oportunidad **se declare improcedente** y/o infundada por los siguientes fundamentos de hecho y derecho exponiendo: El demandante pretende que se le reconozcan los siguientes derechos:

1. Cese de hostilidad, (obligación principal).
2. jornada laboral de siete días a la semana.
3. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales.
4. Pago de remuneraciones y beneficios económicos.

Cuantifica su pretensión acumulada en S/.152,933.35 (ciento cincuenta y dos mil dos mil novecientos treinta y tres y 35/100 nuevos soles). Debiéndose entender la demanda como cese de hostilidad y otros

ANTECEDENTES LABORALES DEL DEMANDANTE. El actor ingresa a laborar a la empresa con fecha 02 de junio de] 987, prestando servicios actualmente como operador de planta de tratamiento de la empresa,

Pero pata efectos de los créditos reclamados se deberá computar su tiempo de servicios prestado a la empresa bajo el régimen Laboral de la actividad privada.

FUNDAMENTOS DE HECHO QUE CONTRADICEN LA DEMANDA INTERPUESTA.

Que, en efecto el demandante viene laborando en nuestra empresa desde el 02 de junio de 1987, así aparece consignado en la boleta de pago el actor presenta en su ofertorio de pruebas.

Que, el accionante señala que el empleador ha violentado LOS DERECHOS ADQUIRIDOS que le corresponden por las jornadas laborales dominicales que

unilateralmente le han sido retiradas hecho que constituye hostilización, pues dicha decisión reduce sus remuneraciones en un 25% y por tanto debe respetarse la jornada laboras de siete días de jornada laboral al actor-

Que, el actor acredita el acto de hostilización con el emplazamiento que se le hiciera al empleador por parte del sindicato Único de Trabajadores de la empresa B con fechas 20 de abril y 10 de mayo del 2005. En dichas comunicaciones realizan un pliego de peticiones que van desde las conversaciones que se llevaron a cabo con los trabajadores acerca del descanso semanal que les corresponde y la reducción de la jornada dominical para los operadores de planta como los supuestos derechos relativos a la jornada nocturna, sobre tiempo, depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios. Asignaciones Familiares, Aportes de AFP y cumplimiento genérico de 105 Con vemos Colectivos del 2001-2002-2003 y 2003-2004.

2.2.1.4. La prueba

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f).

2.2.1.4.1. Concepto

En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

El objeto de la prueba.

El mismo Rodríguez (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.4.2. Sistemas de valoración de la prueba

Encontramos;

a. El sistema de la tarifa legal. Por este sistema la valoración de la prueba está definida por la ley, el juez recibe las pruebas, las actúa y las valora de acuerdo a lo que la ley determina; existe un patrón legal del cual el juez no puede apartarse.

b. El sistema de valoración judicial. En este sistema es el juez quien en base a su experiencia y criterio le da un determinado valor a la prueba es discrecional. De allí entonces que el juez debe poner en práctica sus máximas de la experiencia.

2.2.1.4.3. Principios de la prueba

Hurtado (2014) considera los siguientes principios

- Principio de eventualidad o preclusión
- Principio de conducencia
- Principio de pertinencia
- Principio de necesidad
- Principio de utilidad
- Principio de licitud
- Principio de intermediación
- Principio de contradicción
- Principio de comunidad

2.2.1.4.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.4.4.1. Documentos

2.2.1.4.4.1.1. Concepto

Es un documento que es una prueba o testimonio material de un hecho o de un acto que una persona física o jurídica, puede ser público o privado, registrado en una unidad de información, tales como: papel, cinta, discos magnéticos, fotografía, etc. En una lengua natural o convencional.

2.2.1.4.4.1.2. Los documentos en el marco normativo

Clases de documentos. Tenemos documentos científicos, personales, comerciales, religiosos, judiciales, y militares.

2.2.1.4.4.1.3. Documentos valorados en las sentencias en estudio

De la parte demandante

- 1.- La boleta de pago de Enero del 2005, que acredita fecha de ingreso ocurrido el 02 de Junio de 1967 remuneración mensual de S/.1671,22 y dentro de la estructura remunerativa percibo los conceptos Domingos trabajados y dominical.
- 2.- La carta 140-2000-SEMAPA BARRANCA S.A. de fecha 27 de marzo de 2000 que acredita que la propia empresa demandada a través de su gerente general reconoció su derecho a las jornadas por días sábados, a los pasajes, a los tarros de leche, ropa de trabajo, escolaridad y zona de emergencia los que precisamente son materia de la demanda de autos.
3. Fotocopia de la Resolución Zonal N°. 434-92-ZR-HCHO- de fecha 17 de noviembre de 1992 confirmada por la resolución Subdirectoral N° 018.93-2SD-DEN de fecha 20 de abril de 1993, que acredita que la Autoridad Administrativa de Trabajo declaró fundada la denuncia por el derecho a la remuneración por Zona de Emergencia, que motiva la acción de autos.
4. Fotocopia del Acta del 13 de Marzo de 1990 que acredita el pacto suscrito con la Empresa SEMAPA BARRANCA S.A., pactándose entre otros derechos lo relativo a la Asignación Familiar, Asignación Vacacional y Pasajes, pretensiones que son materia de la demanda de autos.
5. Fotocopia del acta del 26 de noviembre y 03 de Diciembre de 1987, que acredita

el pacto suscrito con la empresa SEMAPA BARRANCA S.A. relativo a la indumentaria, pretensión que es materia de la demanda de autos.

6. Fotocopias de 02 cartas de fechas 20-04-2005 y 10-05-2005 que acreditan que la organización sindical al que me encuentro agremiado, emplazó a la Gerencia General de la demandada para que enmiende su conducta y reconozca los derechos adquiridos de laborar de lunes a domingo, además de los derechos otorgados por norma legal y convencional, cumpliéndose con lo previsto en la última parte del art. 30° de la Ley de Productividad y Competividad laboral.

7. Fotocopia del memorando Circular N° 008-2005-DRH-SEMAPA BARRANCA S.A. del 06 de mayo del 2005, que acredita que en un acto de represalia y hostilidad de la representación de la demandada ha decidido privarme de mis labores en domingos que constituyen un derecho adquirido, con lo que se ocasiona una rebaja en mi remuneración mensual por el orden del 25% afectándose mí presupuesto familiar.

9. La Resolución N° 114-2004-GG-SEMAPA BARRANCA S.A. de fecha 18-08-2004 y el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa demandada, documentos que acreditan la aprobación de la norma interna de Trabajo de la empresa demandada, documento que acreditan la aprobación de la norma interna a través de la cual se establece la jornada de trabajo de trabajo máxima en la empresa de 40 horas semanales, que dan lugar a la remuneración mensual, de manera que toda jornada superior constituye jornada de sobretiempo como es el caso de las labores en días sábados cuyo pago demanda.

9. La exhibición que hará la demudada de los Libros de Planillas de Remuneración y Boletas de Pago durante todo el tiempo de servicios prestado, a efectos que el perito judicial practique la Revisión correspondiente a fin de verificar las labores efectivas en domingos y feriados que he venido prestando, la jornada en días sábados y la forma de pago de la jornada nocturna que son materia del petitorio.

10. La exhibición que hará la demudada en la Audiencia Única, de las Liquidaciones de los Deportes de su Compensación por tiempo de servicios durante el tiempo de servicio acumulado, a efectos de acreditar que no cumple con esta obligación.

11. Los Convenios Colectivos de los años 2001/2002, 2002/2003 y 2003/2004, que acreditan lo pactado respecto de los derechos a los tarros de leche, uniformes e

implementos de higiene personal, que la demandada viene incumpliendo y que son manera del petitorio.

De la parte demandada

Ofreció los medios probatorios siguientes:

1. EL MÉRITO DE LOS LIBROS DE PLANILLAS DE REMUNERACIONES DE LA EMPRESA. La cual ponemos a disposición del Juzgado en nuestras oficinas en José Gálvez, N° 640 Barranca, por contar nuestra empresa con más de 50 trabajadores, solicitamos además que el Informe revisorio se haga en nuestras dependencias informando de los montos y conceptos remunerativos recibidos por el actor.
2. El mérito de la Gerencia General Nro. 115 2004 SEMAPA BARRANCA S.A de fecha 19 de agosto del 201U mediante el cual se precisa la jornada laboral de Lunes a Sábado en la empresa de 08 horas diarias y 48 semanales. Acredita la normatividad se desprende la aceptación de la misma.
3. El mérito de la comunicación de fecha 30 de mayo del 2005 remitida por el Sindicato de Trabajadores de la empresa SEMAPA BARRANCA S.A en la que formulan reclamos sobre el abono del, depósito del CTS en el semestre aplicable al ejercicio 2005.
4. El mérito del Memorándum Circular N° 008-2005-DRH-SE.MAPA BARRANCA S.A. de fecha 06 de mayo del 2005 que establece la Ejecución de Turnos Rotativos de Labores del Personal Operativo con Programación de Día de Descanso Semanal.
5. El mérito de la comunicación, Carta Gerencia General Nro. 146_2005 del 11 de julio del 2005, que se desprende del punto anterior remitido por la Gerencia General de Empresa.
6. El mérito de la Directiva N° 008_200S. EF/76.01 de fecha 21 de marzo del 2001 mediante la cual se establecen las medidas de austeridad y racionamiento del gasto en la es empresa como SEMAPA BARRANCA S.A.

- 7 El mérito de la Carta del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 14 de junio del 2005, remitido a la empresa donde dan cuenta del tratamiento que se debe tener en el gasto del rubro de personal.
- 8 El mérito de la jurisprudencia que se pronuncia sobre la oportunidad de los reclamos sobre condiciones de trabajo y la imposibilidad de hostilización por no constituir remuneración en especie...
- 9 El mérito de la Jurisprudencia que resuelve respecto de la vía previa para accionar por parte del trabajador el cese de los actos: considerados de hostilización laboral.
- 10 El mérito de los Reglamentos Internos de Trabajo de los periodos 1996, 1997 Y 2003 aprobados por la empresa demandada para observar el tratamiento de la jornada laboral para la actividad privada de los trabajadores de la empresa.
- 14 El mérito de las planillas de control de entrega de tarros de leche, uniformes y útiles de limpieza para el personal de la empresa demandada.

2.2.1.4.4.2. La testimonial

2.2.1.4.4.2.1. Concepto

Acto por el cual una persona atestigua la existencia de un hecho del que ha tenido personalmente conocimiento.

2.2.1.4.4.2.1. Testimoniales valoradas en las sentencias en estudio

No hubo testigos

Expediente (N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1)

2.2.1.4.4.3. La declaración de parte

2.2.1.4.4.3.1. Concepto

Es la declaración de las partes que desempeña una función probatoria dentro del proceso civil para la realización de este procedimiento es necesario.

2.2.1.4.4.3.2. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso no hay declaración de parte

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) .

También se afirma que es una resolución que,

Rioja (2013) Señala que toda sentencia debe estructurarse en tres partes: i) Expositiva, en la que se narrará los hechos que hubieran originado la formación de la causa y que forman parte de la acusación fiscal, además se incorpora los datos generales del o los acusados; ii) Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado; iii) Resolutiva o fallo, en la que se expresa la decisión del órgano jurisdiccional respecto a la situación jurídica del acusado, que puede ser una decisión absolutoria o condenatoria.

2.2.1.5.2. Estructura de la sentencia civil

Hurtado (2014) señala que es común encontrar en la práctica judicial la errónea idea que una sentencia se diferencia de un auto o de un decreto por la presencia de un vocablo que se encuentra al inicio del texto de la resolución; así por ejemplo se suele decir que la sentencia comienza con “vistos”; el auto con “autos y vistos” y el decreto con “dando cuenta que”

Sin embargo estos términos no es lo que si los diferencian, sino que debemos tener en cuenta ciertos rasgos que son comunes a estas resoluciones judiciales; así para el caso de la sentencia se considera que en su estructura se encuentra la parte

expositiva, considerativa y fallo.

La parte expositiva de la sentencia es estrictamente descriptiva, en esta parte se describe todo lo que ha sucedido en el proceso antes de llegar a la decisión final. Se describe el itinerario del proceso, el iter procesal. Se indica aquí la pretensión planteada por las partes, lo que pide el demandante contra el demandado, los hechos más resaltantes que se encuentran en la demanda, contiene también la posición del demandado al ejercer su derecho a la contradicción, en la contestación de la demanda, las audiencias realizadas y todas las incidencias encontradas y realizadas durante el proceso.

En la parte considerativa, que de por sí se considera la parte esencial del proceso, es el razonamiento para la decisión final, esta parte contiene las premisas, los argumentos que deben tener una concatenación lógica entre ellas con la que el juez debe tomar la decisión final. En esta parte se hace un análisis de las afirmaciones de las partes, se contrastan los hechos con las pruebas que se han aportado y la debida aplicación de la norma que corresponde y que se relaciona con los hechos. A qué se vislumbra la orientación del fallo en base a las pruebas aportadas y que tiene que tener concordancia con la decisión final.

La parte resolutoria o fallo, que viene a ser la conclusión de las premisas justificativas de la parte considerativa, es la parte final del proceso, la misma que expresa el sentido de la decisión, que puede ser fundada, infundada o improcedente la pretensión formulada en el petitorio de la demanda o de la reconvención; en el fallo se resuelven también las cuestiones probatorias, que son los puntos resolutorios de la incertidumbre jurídica.

2.2.1.5.3. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.1.5.3.1. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

De acuerdo a Rodríguez Alva, Luján Túpez y Zavaleta Rodríguez, (2006), comprende:

Concepto. Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.2.1.5.3.2. El principio de congruencia procesal

Por este principio el juez al emitir la sentencia debe tener en cuenta los puntos controvertidos determinados en la audiencia única; no debe extralimitarse siendo su resolución precisa.

2.2.1.6. Medios impugnatorios

2.2.1.6.1. Concepto

Siendo la emisión de resoluciones una actividad humana, está sujeta a errores, en consecuencia debe haber otra instancia que revise esta sentencia (Ticona, 1994).

2.2.1.6.2. El principio de pluralidad de instancia

La Constitución Política del Estado reconoce a la pluralidad de instancia como un principio y un derecho plasmado en el artículo 139° inciso 6, de la misma forma lo hace el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14° inciso 517 así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8° inciso 2, literal h

2.2.1.6.3. Clases de medios impugnatorios

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son:

- A. El recurso de reposición
- B. El recurso de apelación
- C. El recurso de casación
- D. El recurso de queja

2.2.1.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

Dentro del término y formalidades previstas en el art 52° de la Ley Procesal se del

Trabajo. Se formula recurso impugnativo de APELACIÓN en contra de la sentencia del 30-04-2009 y notificada a mi parte el 21-05-2009, respecto de los extremos que preciso en el presente recurso, solicitando se me otorgue el concesorio con efecto suspensivo, a fin que el Despacho REVOQUE la apelada en esos extremos y los declare FUNDADOS, al amparo de los fundamentos siguientes:

1.- CESE DE HOSTILIDAD CON RECONOCIMIENTO DE FECHA DE INGRESO. JORNADA LABORAL DE 07 DÍAS INCLUYENDO DOMINGOS Y FERIADOS:- Que, en cuanto a éste extremo, causa agravio a mi parte lo sostenido por el Ad quo en el CUARTO CONSIDERANDO, pues rehúye él la función tuitiva que le confiere el Art. 111 del T.P. de la Ley Procesal del Trabajo, además de no observar el principio de irrenunciabilidad de derechos que preceptúa el arto 26° de la Constitución Política del Perú, conforme lo sustento a continuación

1.1.- El Ad quo no ha tomado en cuenta lo previsto en el arto 8°, incisos a) y e) del T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por D.S. No. 010-2003-TR que establece que son fines y funciones de las organizaciones sindicales representar al conjunto de trabajadores comprendidos dentro de su ámbito, en los conflictos, controversias o reclamaciones de carácter individual.

1.2.- En el presente caso las cartas de emplazamiento de fechas 20-04-2005 y 10-05-2005 fueron cursadas internamente, esto es en forma directa. La restricción de la intervención de la organización sindical en reclamos individuales, se dan en el plano jurisdiccional. La empresa demandada desde el momento que tiene conocimiento de la existencia de la organización laboral y de la nominación de los integrantes de la Junta Directiva, conoce perfectamente que es a través de ese órgano que el trabajador se encuentra representado, más si en el presente caso se trataba de una petición colectiva.

1.3.- El Ad quo ha optado por lo más fácil, cual es el negarme el derecho a la tutela jurisdiccional, no obstante que el requisito previo al emplazamiento judicial había sido agotado con las cartas antes mencionadas, por lo que corresponde al Despacho Superior enmendar el error cometido por el Ad

quo.

- 2.- REMUNERACIONES INSOLUTAS POR LABORES EN DÍAS SÁBADOS, DURANTE EL PROCESO E INTERESES:- Que, respecto de éste extremo, conforme aparece del QUINTO considerando el Ad quo no ha analizado debidamente los autos, En especial: la contestación a la demanda La propia demandada reconoce que mis labores eran de lunes a domingo, pero que con la medida adoptada, se me está recortando sólo las labores que prestaba en días domingos. El Informe Revisorio Complementario precisamente acredita que la demandada incluye en mi remuneración mensual la jornada prestada en días feriados, esto es que corrobora lo que afirmo en mi demanda en el sentido que la jornada de trabajo es de lunes a viernes, entendiéndose que la remuneración mensual que se me paga es por esa jornada de lunes a viernes, pero que sin embargo laboro los días sábados, cuyo pago es materia de la controversia. Conforme aparece de la sentencia anterior, que fue anulada por la instancia superior, en esa oportunidad el Ad quo puso en tela de juicio las labores en días sábados sosteniendo que no había probado la efectividad de esas labores, razón por la que se declaró infundado éste extremo Ahora que he acreditado la labor efectivamente realizada, se vuelve a declarar infundada la demanda. En efecto, la presente pretensión está relacionada con las labores que realizo los días SÁBADO, en exceso de la JORNADA LABORAL obligatoria establecida en la empresa que es de lunes a viernes y de 40 horas semanales, sobre cuya base paga las remuneraciones al común de sus trabajadores, que en efecto sólo laboran de lunes a viernes. En mi caso por la ocupación que desempeño, he venido trabajando de lunes a domingo sin descanso sustitutorio en la semana. De ésta jornada que he venido laborando, se me ha venido remunerando las labores en días domingos como SOBRETIEMPOS, más no así las prestadas en los días SÁBADOS que es materia de la pretensión.
- 3.- JORNADA NOCTURNA MAS DEVENGADOS E INTERESES:- Que, lo sostenido por el Ad quo en el SEXTO CONSIDERANDO demuestra un absoluto desconocimiento de las normas que regulan el pago de las labores

en jornada nocturna. El Ad quo hace referencia a la remuneración mínima vital que no es de aplicación al caso, pues yo he venido percibiendo la remuneración de S/. 793.00 mensual, que constituye la base para establecer el valor hora por Jornada Nocturna que me corresponde. Se hace una errónea interpretación del arto 8° del T.U.O. de la Ley de la Jornada de Trabajo, aprobado por D.S. No. 007-2002-TR, interpretándolo como una norma LIMITATIVA del derecho, cuando en realidad ésta norma sólo cautela o prohíbe que el derecho a las remuneraciones por jornada nocturna sea inferior a lo que tal dispositivo establece, sin prohibir que el derecho sea superado como es mi caso. Además, el derecho a la remuneración por jornada nocturna que demando no se sustenta en la ley, sino en el PACTO COLECTIVO suscrito entre las partes, superando la ley, como es el Convenio Colectivo 2001-2002 vigente desde el 16 de Noviembre del 2001, que no ha sido tomado en cuenta por el Ad quo. Es así que siendo mi básico de S/. 793.00, obteniéndose el varo hora con el recargo correspondiente, resulta S/. 4.45 (S/. 793.00: 30: 08 + 35%) la hora, que multiplicada por las 80 horas semanales, hace S/. 356.00 mensual, que multiplicado por los 43 meses y 15 días, hacen el total de \$1. 15,485.99 que me corresponde por éste derecho a la fecha de la demanda, sin perjuicio de los devengados e intereses.

4.- REINTEGRO DE PASAJES Y ASIGNACIÓN VACACIONAL:- Que, en los CONSIDERANDOS SÉTIMO y NOVENO el Ad quo hace una errónea apreciación respecto de éstos extremos, conforme lo sustento a continuación:

4.1.- En el SÉTIMO CONSIDERANDO el Ad quo reconoce que el concepto Pasajes fue pactado en el año 1990 con la antecesora EMPRESA SEMAPA y que la actual demandada si bien se constituyó el 15 de Junio de 1993, ha venido pagando éste derecho hasta Marzo del 2002. Sin embargo concluye que tal convenio no tiene aplicación al no haberse acreditado que existan posteriores pactos al respecto. El ad quo ignora que los derechos sociales son persecutorios, aun cuando se produzcan transferencias, fusiones o análogos del negocio conforme lo contempla el Dec. Leg. No. 856, vigente desde el año 1996, además de no haberse tomado en cuenta que cuando se desactiva la empresa SEMAPA; se transfirió su activo y pasivo y con ello

a la persona con sus mismos derechos a la hoy demandada.

4.2.- En el NOVENO CONSIDERANDO al tratar lo relativo a la Asignación Vacacional, el Ad quo repite el mismo error, sosteniendo que por no haber participado la actual empresa en la suscripción de ese convenio suscrito con la empresa predecesora, no tiene obligación de cumplir con lo pactado, razonamiento no acorde con el derecho, pues podría entenderse que el patrimonio transferido tampoco podría ser de la actual empresa al no haber participado en tales adquisiciones.

5.- REINTEGRO DE REMUNERACIONES POR ZONA DE EMERGENCIA:- Que, en el OCTAVO CONSIDERANDO el Ad quo erróneamente sostiene que el incremento por Zona de Emergencia estuvo supeditado a la vigencia de la declaración de zona de Emergencia, lo que no es acorde con el derecho conforme lo sustento a continuación:

5.1.- Este derecho no nace de un mandato legal o de una declaratoria de Zona de Emergencia, que es la forma como el Ad quo dirime el caso. Este derecho nace de una norma convencional, pues con fecha 03 de Abril de 1985, la representación de la empresa de entonces y la organización laboral, celebró el Pacto en el que la empresa se obligó a otorgar los beneficios que hubieran otorgados a otras unidades de producción, haciéndolos extensivos a los trabajadores de las Unidades Operativas de Lima.

5.2.- El caso es que la empresa SENAPA suscribió un Convenio Colectivo con la Unidad Operativa de HUÁNUCO, pactando en concepto remunerativo ZONA DE EMERGENCIA. Es así que se solicitó que ese derecho se haga extensivo a la Unidad Operativa de BARRANCA, motivando incluso una denuncia ante la Zona Regional de Trabajo de Huacho, emitiéndose la Resolución Zonal No. 434-92-ZR-HCHO de fecha 17 de Noviembre de 1992, mencionándose expresamente en el Sexto Considerando de esa resolución de "hacer extensivo el beneficio".

5.3.- Fue así que éste concepto remunerativo pasó a ser parte de la estructura remunerativa del trabajador, siendo un hecho público que muchos sectores a la fecha perciben aún éste beneficio, al haber sido obtenido por norma convencional.

6.- ESCOLARIDAD:- Que, en el DECIMO CONSIDERANDO el Ad quo sostiene que éste derecho se otorga al sector público, olvidando que la demandada es una

empresa para estatal. Es evidente que no se ha tomado en cuenta el Informe Revisorio que registra pagos por éste concepto durante los años 1999 al 2004 que acredita la obligación, Al respecto el Art. 15° de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por D.S. No, 001-97-TR habla de "remuneración regular" que es la percibida habitualmente por el trabajador, agregando el Art. 18° de ésta misma ley, que las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un Sexto de lo percibido, mientras que las que "se abonan por un periodo mayor"(caso en la que se encuentra la Escolaridad), constituye un derecho remunerativo, de manera que no habiendo la demandada pagado éste derecho durante los años 1996 a 1998, materia de reclamo, SE debió amparar éste extremo,

7.- ASIGNACIÓN FAMILIAR:- Que, en el DUODÉCIMO CONSIDERANDO el Ad quo al negarme éste derecho se remite a los requisitos exigidos en la Ley No. 25129. Esta norma contempla el acceso a: derecho a la Asignación Familiar, más en ningún momento norma lo relativo al cese de éste derecho, lo cual sería inconstitucional, desde el momento que implicaría una rebaja de remuneraciones. En el presente caso la controversia no es el acceso al derecho, sino la continuidad del mismo,

2.2.2. Bases teóricas sustantivas

2.2.2.1. El derecho al trabajo

Arévalo (2016) sostiene que el derecho al trabajo es un conjunto de normas y principios jurídicos que tienen un carácter protector para regular las relaciones individuales y colectivas de trabajo, que existen entre las unidades de producción de bienes o de servicios con los trabajadores que en forma personal, libre y subordinada laboran para estas a cambio de una retribución económica.

2.2.2.1.1. Marco de protección legal del derecho al trabajo

El derecho al trabajo, está reconocido por la Constitución política del Perú del año 1993.

2.2.2.1.2. Principios aplicables en el derecho de trabajo

Calvo (s. f.) señala que los principios del Derecho del Trabajo son lineamientos o preceptos que orientan e inspiran la normatividad en materia laboral”.

- a. Irrenunciabilidad de derechos.
- b. El principio de primacía de la realidad.
- c. El principio protector.
- d. Principio de la buena fe.
- e. Principio de la retroactividad benigna.
- f. El principio de igualdad de oportunidades sin discriminación.

2.2.2.2. Contrato de trabajo

2.2.2.2.1. Concepto

Cabanellas (1979) citado por Arévalo (2016) lo define como aquel que tiene por objeto la prestación previa retribución económica de servicios, ya sea mercantiles, industriales o agrícolas.

2.2.2.2.2. Características del contrato de trabajo

Haro (2010) denota una serie de características que lo diferencian un tanto de los contratos civiles:

- a. Es consensual.
- b. Es sinalagmático.
- c. Es oneroso.
- d. Es conmutativo.
- e. Es de tracto sucesivo.
- f. Es contrato no solemne.
- g. Es personal.

2.2.2.2.3. Elementos esenciales del contrato de trabajo

Son tres elementos:

a.-Prestación de Servicios

Fluye de un contrato de trabajo es personalísima –intuitu personae – y no puede ser delegada a un tercero, salvo caso de trabajo familiar. (Toyama, p. 49)

Sanguineti (1987) indica que la prestación de servicios: “La obligación del trabajador de poner a disposición el empleador su propia actividad laborativa (operae), la cual es inseparable de su personalidad, y no el resultado de su aplicación (opus) que se independice de la misma”.

b.- Remuneración

Constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este pone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita (Toyama, p. 50).

c.- Subordinación

Este es el elemento determinante para establecer la existencia del vínculo laboral, la cual el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, quien tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar ordenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador. (García, 2010, p.19)

Art. 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (LPCL) aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97, indica que: “En toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado”.

2.2.2.2.4. Las modificaciones de las condiciones de trabajo

El tema está en distinguir si estas se refieren a aquellos aspectos que suponen una variación unilateral, no sustancial de las condiciones de trabajo y los actos que califican como alteración del empleador, en la medida que son modificaciones esenciales, radicales sustanciales y que el empleador no las puede ejecutar en forma arbitraria y que además se encuentran limitados a los casos donde exista un acuerdo con los trabajadores.

2.2.2.2.5. Los actos de hostilidad

Son los supuestos donde el empleador se excede en sus facultades de dirección, y, por lo tanto, pueden ser controlados por los trabajadores.

Se debe tener en cuenta que solamente en determinados supuestos las modificaciones de las condiciones de trabajo pueden ser materia de impugnación por parte de los trabajadores y podrán calificar como actos de hostilidad en nuestro sistema jurídico

2.2.2.2.5.1. Los actos de hostilidad en la Ley de Productividad y competitividad laboral (LPCL) D. Leg. N° 728

El artículo 30 de esta norma señala:

Artículo 30°.- Son actos de hostilidad equiparables al despido los siguientes:

- a) La falta de pago de la remuneración en la oportunidad correspondiente, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados por el empleador; b) La reducción inmotivada de la remuneración o de la categoría;
- c) El traslado del trabajador a lugar distinto de aquel en el que preste habitualmente servicios, con el propósito de ocasionarle perjuicio;
- d) La inobservancia de medidas de higiene y seguridad que pueda afectar o poner en riesgo la vida y la salud del trabajador;
- e) El acto de violencia o el faltamiento grave de palabra en agravio del trabajador o de su familia;
- f) Los actos de discriminación por razón de sexo, raza, religión, opinión o idioma;
- g) Los actos contra la moral, el hostigamiento sexual y todos aquellos que constituyan actitudes deshonestas que afecten la dignidad del trabajador. El trabajador, antes de accionar judicialmente deberá emplazar por escrito a su empleador imputándole el acto de hostilidad correspondiente, otorgándole un plazo razonable no menor de seis días naturales para que efectúe su descargo o enmiende su conducta, según sea el caso.

(*) Los actos de hostigamiento sexual se investigan y sancionan conforme a la Ley sobre la materia

2.2.2.3. Los créditos laborales

Constituyen créditos laborales las remuneraciones las compensaciones de tiempo de servicios las indemnizaciones y en general los beneficios d por ley que se adeudan a los trabajadores

Los créditos laborales comprenden los aportes a impagos tanto al sistema nacional de pensiones y los intereses y los gastos que por tales conceptos pudieran devengarse; los créditos laborales tienen prioridad para el pago

Los créditos laborales tienen prioridad sobre cualquier otra obligación de la empresa o empleador Los bienes de este se encuentran afectos al pago íntegro de los créditos laborales adeudados Si estos no alcanzan el pago se efectuará a prorrata

2.2.2.3.1. Beneficios Sociales

Son todos los conceptos que debe p y aportes legales el trabajador al extinguirse el contrato de trabajo. Típicamente se consideran la compensación por tiempo de servicios, las vacaciones y gratificaciones truncas, así como los tributos y aportes legales que inciden sobre estas, Por otro lado se debería calcular los conceptos que no se pagaron oportunamente como puede ser una gratificación legal más los intereses laborales (Toyama, 2008, p. 272).

2.2.2.3.2. Gratificaciones

Son aquella suma de dinero que el empleador otorga al trabajador en forma adicional a la remuneración que percibe mensualmente, y usualmente no tiene relación directa con la cantidad o calidad de los servicios prestados (Toyama, 2008, p. 319).

Ley N° 27735, que en su artículo 1° dispone: “La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad”

Artículo 7° de la misma ley establece que: “Si el trabajador no tiene vínculo laboral vigente en la fecha en que corresponda percibir el beneficio, pero hubiera laborado como mínimo un mes en el semestre correspondiente, percibirá la gratificación respectiva en forma proporcional a los meses efectivamente trabajados”

2.2.2.3.2. Vacaciones

“Es el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, de suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, a fin de restaurar sus fuerzas y entregarse a ocupaciones personales o a la distracción” (Castillo, Belleza, Vilcapoma, Coloma, y Cano, 2009).

El artículo 10° del Decreto legislativo N° 713 nos informa: “Que el trabajador tiene derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios”

El artículo 15° del Decreto Legislativo. N° 713 nos informa: “Que la remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando”.

2.2.2.3.2.1. Vacaciones trucas

En consonancia con el artículo 22° del Decreto Legislativo No. 713, si se extingue el vínculo laboral posterior al cumplimiento del año de servicios y el correlativo récord vacacional, sin haber gozado del descanso, al prestador del servicio le asiste el derecho al pago del íntegro de la retribución vacacional.

En lo que respecta a los descansos remunerados trucas, si el trabajador cesa en el empleo sin haber cumplido el primer año o sin haber completado un nuevo año de servicios, sólo tendrá derecho a tantos dozavos (meses efectivos laborados) y treintavos (fracciones de mes –días) de la remuneración vacacional como meses y días respectivamente haya prestado el servicio.

En este sentido, se conceptuará como vacaciones trucas cuando el prestador del servicio haya finalizado sus labores en el centro de trabajo no habiéndose verificado la completitud del año de servicios y el respectivo récord vacacional.

En el artículo 23° del Decreto Supremo No 012-92-TR, se prescribe que al haberse un mes laborado corresponde el abono del récord truco vacacional.

2.2.2.3.3. Compensación por Tiempo de servicios

Es un beneficio social al que tiene derecho los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada que cumplan, cuando menos en promedio, una jornada mínima de cuatro horas diarias. De conformidad con lo señalado por el artículo 2 del TUO de la Ley de CTS (aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-97-TR) este beneficio se devenga desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral. (García, 2010, p.148).

2.2.2.3.4. Gratificaciones ordinarias

Son consideradas remuneraciones periódicas percibidas habitualmente por el trabajador y ordenadas por mandato legal.

El Artículo 1° de la Ley No 27735, regula la percepción de estas remuneraciones cuya periodicidad es distinta a la mensual. Los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada reciben dos gratificaciones anuales -Fiestas Patrias y Navidad-. Para beneficiarse de este tipo de remuneraciones es indiferente la modalidad contractual y la temporalidad de la prestación del servicio.

Desde la óptica doctrinal a la gratificación ordinaria se le pondera como inserta en las utilidades líquidas empresariales (mineras, industriales, comerciales, agrícolas, cooperativas: entidades de capital con fines de lucro) en el respectivo año comercial, distribuyéndose –no pudiendo ser inferior al 30 % de las utilidades o excedentes- entonces entre los trabajadores.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. Es el conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales (Diccionario Jurídico 2012)

Normatividad. Son normas jurídicas que regulan la conducta y confieren o imponen facultades, además de otorgar derechos para que los individuos en sociedad puedan comportarse de manera adecuada (Diccionario Jurídico 2012)

Variable. Que varía, función, parámetro, incógnita que no es constante (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. “Tiene como factor fundamental la objetividad del investigador frente a la realidad y los hechos que investiga”. (Tamayo, 2012, p.47). Por cuanto a través de su enfoque se buscó medidas precisas, las cuales aparecen en el capítulo IV Cuadros de Resultados, cuyos cuadros contienen información en forma de números, centrándose más en el conteo y cifras para explicar lo que se observó en cuanto a las características o propiedades de las sentencias provenientes de un proceso comprendido en un expediente judicial determinado, las cuales merecieron un determinado peso, la misma que se corrobora de igual forma en el Anexo correspondiente al Procedimiento de recolección, organización calificación de datos y determinación de la variable.

Cualitativa. “Pone de manifiesto la importancia de la subjetividad, la asume, la determina como único medio que le permite construir el conocimiento de la realidad humana y de las estructuras sociales” (Tamayo, 2012, p. 48). Logra Brindar una descripción completa, detallada y clara acerca y de lo que se ha obtenido del tema investigado con relación a poder determinar y comprender las razones del comportamiento de los sujetos procesales dentro de un proceso judicial así como del proceso, desprendido de las sentencias materia de estudio, en sí como fenómeno a través de sus instituciones procesales y sustantivas; la misma que se ha podido evidenciar principalmente al momento de emplearse las estrategias de recolección de datos de análisis de contenido o documental (expediente judicial).

Por lo que en la presente tesis el tipo de investigación es mixta, en el sentido de que la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; que a través de los pesos otorgados en cada característica que encierra una sentencia, se logra manifestar en sus respectivas etapas que comprende toda sentencia; por lo tanto se ha podido

cuantificar y a su vez interpretar de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, las variables en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron (excepto las que corresponden a la misma línea).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio. “Trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es de presentar una interpretación correcta”. (Tamayo, 2012, p.52). Lo cual ha conllevado lograr especificar las propiedades o características que encierra las sentencias materia de estudio, de las que se desprenden la conducta que han tenido las personas que han intervenido en un proceso judicial, así como a las mismas sentencias como fenómeno que es sometido a análisis midiendo o evaluando diversos aspectos, componentes a investigar.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, estos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración cierta y única).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty,

2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso (que exista controversia); con interacción de ambas partes (sin rebeldía); concluido por sentencia (no por mediante formas alternativas de conclusión del proceso); con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia) (para evidenciar la pluralidad de instancias); perteneciente al Distrito Judicial de Huaura (jurisdicción territorial del cual se extrajo el expediente, para asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, pretensión judicializada: Cese de

hostilidad y otros, proceso sumarísimo; perteneciente al Segundo Juzgado Civil de Huaura; situado en la localidad de Huacho; comprensión del Distrito Judicial de Huaura, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la **Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto**, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y

jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la Constitución y la ley; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial consultados coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo, el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan **todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles.** La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2.**

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura y, para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento, es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**) este se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad, consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las

sentencias y son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e

interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores fue una actividad de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir, las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a la aplicación del instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad existentes en el texto de las sentencias, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPÓTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-12, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2018?	Determinar la calidad de las sentencias de sentencias de primera y segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura - Lima, 2018.	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros, del expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura, Lima, son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECÍFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.

¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético (**anexo 5**), en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos y la identidad de las personas mencionadas en las unidades de análisis (sentencias).

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Cese de hostilidad y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca</p> <p>EXPEDIENTE No. 2008-124-L DEMANDANTE: E.A.M.N. DEMANDADO : S.B.S.A. MATERIA : Cese de Hostilidad y otros</p> <p style="text-align: center;">S E N T E N C I A</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN NUMERO VEINTIUNO</p> <p>Barranca, treinta de abril del año dos mil nueve.- VISTOS: Resulta de autos que: -----</p> <p>Primero: Mediante escrito de fojas 53 a 65 don E.A.M.N., en vía de proceso ordinario laboral Interpone denuncia contra la empresa SEMAPA Barranca S.A., a efectos de que cese en su hostilidad, con el reconocimiento de su</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios</i></p>					X					9

	<p>derecho a la jornada de siete días a la semana, incluyendo domingos y feriados, por ser derechos adquiridos; asimismo cumpla con pagarle la suma de S/. 152,988.35, por los conceptos de remuneraciones insolutas, reintegro de remuneraciones por jornada nocturna, reintegro de remuneración por zona de emergencia, reintegro de pasajes, reintegro por asignación vacacional, reintegro por escolaridad, domingos insolutos, Asignación Familiar, más devengados, así como cumpla con depositar la Compensación por tiempo de servicios, entregar 3,380 tarros de leche, uniformes e Implementos de higiene o el pago de su justiprecio. - - - - -</p> <p>Segundo: Manifiesta el actor que ingresó a prestar servicios el 02 de junio de 1987 en la empresa SENAPA en el cargo de “operador de planta”, y que al constituirse la empresa de Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado S.B.S.A., fue transferido con todos sus derechos obtenidos en la anterior empresa, como su antigüedad, cargo, remuneraciones, compensación de tiempo de servicio y sobre todo la jornada laboral de lunes a domingo en horario de 03 turnos rotativos, que constituye un derecho adquirido que se respetó hasta el 10 de mayo del 2005, en que la demandada en un acto de hostilidad y represalia pretende abolir, lo que constituye una de las pretensiones demandadas, percibiendo como ultima remuneración la suma de S/. 1,671.00; peticionando a la vez: <i>a)</i> el pago de S/. 35,796.75, por concepto de remuneraciones insolutas por las labores de días sábados desde el 01 de enero de 1996 al 30 de agosto del 2005, más los devengados durante el proceso e Intereses de ley; <i>b)</i> el pago de S/.54,233.60 por reintegro de remuneraciones por jornada nocturna desde el 01 de enero de 1993 al 30 de agosto del 2005 más durante el proceso e intereses de ley, <i>c)</i> el pago de S/. 50,568.00 por reintegro de remuneración por zona de emergencia desde el 01 de marzo de 1994 al 30 de agosto del 2005, más devengados durante el proceso e intereses de ley; <i>d)</i> el pago de S/. 3,870.00 por reintegro de pasajes, más los que devenguen durante el proceso e intereses de ley; <i>e)</i> el pago de S/. 7,832.00 por reintegro de asignación vacaciona! desde el año 1993 al 2002, <i>f)</i> el pago de S/.300.00 por reintegro de escolaridad de los años 1996,1997 y 1998, más intereses, <i>g)</i> el pago de S/. 882.00 por dominicales insolutos de los meses de junio a diciembre 1998, más intereses de ley; <i>h)</i> el pago de S/. 506.00 por asignación escolar insoluta desde octubre del 2004 a agosto del</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>obtenidos en la anterior empresa, como su antigüedad, cargo, remuneraciones, compensación de tiempo de servicio y sobre todo la jornada laboral de lunes a domingo en horario de 03 turnos rotativos, que constituye un derecho adquirido que se respetó hasta el 10 de mayo del 2005, en que la demandada en un acto de hostilidad y represalia pretende abolir, lo que constituye una de las pretensiones demandadas, percibiendo como ultima remuneración la suma de S/. 1,671.00; peticionando a la vez: <i>a)</i> el pago de S/. 35,796.75, por concepto de remuneraciones insolutas por las labores de días sábados desde el 01 de enero de 1996 al 30 de agosto del 2005, más los devengados durante el proceso e Intereses de ley; <i>b)</i> el pago de S/.54,233.60 por reintegro de remuneraciones por jornada nocturna desde el 01 de enero de 1993 al 30 de agosto del 2005 más durante el proceso e intereses de ley, <i>c)</i> el pago de S/. 50,568.00 por reintegro de remuneración por zona de emergencia desde el 01 de marzo de 1994 al 30 de agosto del 2005, más devengados durante el proceso e intereses de ley; <i>d)</i> el pago de S/. 3,870.00 por reintegro de pasajes, más los que devenguen durante el proceso e intereses de ley; <i>e)</i> el pago de S/. 7,832.00 por reintegro de asignación vacaciona! desde el año 1993 al 2002, <i>f)</i> el pago de S/.300.00 por reintegro de escolaridad de los años 1996,1997 y 1998, más intereses, <i>g)</i> el pago de S/. 882.00 por dominicales insolutos de los meses de junio a diciembre 1998, más intereses de ley; <i>h)</i> el pago de S/. 506.00 por asignación escolar insoluta desde octubre del 2004 a agosto del</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						

<p>2005, más devengados; asimismo cumpla la demanda con lo ordenado por ley o norma convencional respecto de <i>i)</i> Depósitos de la compensación tiempo de servicios en moneda nacional en el banco Interbank; <i>j)</i> entrega de 3,380 tarros de leche, más los que sigan devengando durante el proceso; <i>k)</i> entrega de uniformes e implementos de higiene personal adeudados, más los que sigan devengando. --</p> <p>Tercero: Admitido a trámite la demanda mediante resolución N° 1 a fojas 66 y corrido el traslado respectivo, a empresa demandada absuelve la misma conforme a su escrito de fojas 235 a 260, refiriendo que el actor efectivamente viene laborando en la empresa desde 02 de junio de 1987 y que pretender acreditar los actos de hostilización con el emplazamiento que se le hiciera al empleador por parte del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa S.B.S.A., sin tener presente que esto no puede ser considerado como previo emplazamiento al empleador, pues estos se entienden individualmente, al pertenecer los supuestos agravios al ámbito de las acciones individuales del trabajador, no habiendo cumplido con realizar el emplazamiento previo sobre el supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones legales. y que respecto a las remuneraciones insolutas por labores de día sábado señala que la estructura salarial reconoce los días sábados como jornada habitual, habiéndosele abonado la correspondiente remuneración; en cuanto al reintegro por jornada nocturna, refieren haber pagado tales conceptos derivados de las jornadas laborales conforme a ley; sobre el pago de reintegro por escolaridad manifiesta que estas asignaciones se dictan para los trabajadores del sector público y no privado, el cual es el régimen laboral al que se sujeta su contrato de trabajo y que si en alguna ocasión se acordó el pago de dicho concepto, este fue en virtud a actos de liberalidad del empleador y que fueron cumplidos en su debido momento; además sobre la pretensión de reintegro de dominicales insolutos señalan haber cumplido con el pago correspondiente, y sobre los depósitos de Compensación de Tiempo de servicios indica haberlo efectuado oportunamente y por último sobre la entrega de tarros de leche, entrega de uniforme e implemento de higiene personal o en su defecto el pago del justiprecio correspondiente se deberá tener presente la oportunidad del requerimiento y lo ordenado por la jurisprudencia en particular, puesto que no es procedente disponer a</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valorización y pago de las condiciones de trabajo por no constituir remuneración en especie, con los demás fundamentos de hecho y de derecho que contiene su escrito de contestación. -----</p> <p>Cuarto: Citadas las partes a Audiencia Única, esta diligencia se verifica en los términos del acta de fojas 308 y 309, declarándose saneado el proceso, sin producirse conciliación entre las partes pues estas mantienen sus posiciones, fijándose los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, y remitido el informe revisorio a fojas 312 a 322, se expidió a sentencia respectiva, la que apelada fue declarada nula por la Sala Mixta, emitiéndose el informe Revisorio Complementario que corre a fojas 375 de autos, conforme lo ordenado por la Sala acotada, su estado es el de emitir nuevamente sentencia. -</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Cese de hostilidad y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO: -----</p> <p>PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza y convicción en el Juez respecto de los puntos controvertidos y permitirle fundamentar sus decisiones. -----</p> <p>SEGUNDO.- Que, de autos se encuentra acreditado la existencia del vínculo laboral con la copla de las boleta adjuntada a la demanda y otros documentos que la escoltan, además de así haberlo reconocido la demandada en su escrito de contestación. -</p> <p>TERCERO: Que, asimismo en la audiencia única de fojas 308 y siguiente se fijaron como puntos controvertidos determinar si corresponde el cese de hostilidad y de reconocimiento de la jornada laboral, así como el pago de los derechos laborales peticionados. -----</p> <p>CUARTO: Que, en cuanto a su solicitud de que la demandada cese en su hostilidad con el reconocimiento de la jornada de siete días a la semana incluyendo sábados y domingos por constituir estos derechos adquiridos, puesto que de forma unilateral la empresa demandada decidió dejarlo sin efecto ocasionándole una</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					X					20

	<p>reducción en su presupuesto remunerativo familiar, al respecto la empresa demandada señala que los emplazamientos hechos por el Sindicato Único de Trabajadores de fecha 20 de abril y 10 de mayo del 2005 no pueden ser considerados como previo emplazamiento al empleador toda vez que los supuestos agravios se entienden infringidos individualmente; al respecto es necesario señalar que el último párrafo del artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, prescribe que: El trabajador, antes de accionar judicialmente deberá emplazar por escrito a su empleador Imputándole el acto de hostilidad correspondiente.. , asimismo también hay que tener presente que entre los fines y funciones de las organizaciones sindicales, según el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, artículo 8, Inciso c) está la de “Representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el actor accione directamente en forma voluntaria o por mandato de ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor.”; de lo que se puede concluir que habiendo previsto el legislador que sea el propio trabajador el que accione judicialmente, pues así lo señala el artículo 30 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no puede entenderse como válido los emplazamientos realizados por el Sindicato a nombre de sus miembros, máxime si existe la posibilidad real de que lo que para el sindicato sea un acto de hostilidad, no lo sea para el trabajador, por lo que no habiéndose cumplido el requisito previo para accionar judicialmente, la pretensión de cese de hostilidad deviene en improcedente.</p> <p>QUINTO: Que, en cuanto a las remuneraciones insolutas por labores en días sábados, es de considerar que el actor afirma que la demandada no pagó las remuneraciones correspondientes a los días sábados desde el 01 de enero de 1996 al 30 de agosto del 2005, obrando a fojas 04 y siguientes la Carta N° 140- 2000-GG-SEMAPRA BARRANCA S.A, de fecha 27 de marzo del 2000, donde el Gerente General de dicha entidad, se compromete a cancelar el pago de las horas sabatinas extraordinarias trabajadas</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>										
<p>Motivación del derecho</p>		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					

<p><i>debidamente comprobadas</i> por el tiempo de vigencia del artículo 21 del Reglamento Interno de Trabajo, es decir del 19 de febrero de 1996 al 25 de setiembre de 1997. Sobre el particular es de mencionar que del informe Revisorio Complementario N° 019-2009-JMC del 09 de marzo del presente año, el perito judicial adscrito a esta Corte concluye que al demandante se le ha abonado por los días efectivos laborados, más sus dominicales y sobretiempos respectivos resultando que los días sábados están incluidos y pagados dentro de la remuneración básica mensual considerando que el horario de trabajo es de cuarenta y ocho horas semanales y ocho horas diarias, según el reglamento interno de trabajo de la demandada y agregando que este horario tiene sustento constitucional en el artículo 25 del texto constitucional, por lo que el pago por el trabajo de los días sábados se encuentran debidamente cancelados. A más abundamiento sobre el tema debemos de mencionar que tratándose la pretensión de horas extras, es de considerar que el artículo 10-A de la Ley 27671 señala que: “el empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempos mediante la utilización de los medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempos, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización”, concluyéndose que es el actor el que debe aportar las pruebas que acrediten la prestación de horas extras; en consecuencia no habiéndose acreditado este extremo de la solicitud, deviene en infundado este extremo solicitado. - - - -</p> <p>SEXTO: Que, en lo referente al reintegro de las remuneraciones por jornada nocturna del actor por el periodo del 01 de enero de 1993 al 30 de agosto del 2005, el actor no ha acreditado haber tenido derecho al abono de la sobre tasa del 35% del valor de la remuneración básica, hasta antes de la suscripción del Convenio Colectivo del 2001/2002, suscrito el 02 de abril del 2002, vigente desde el 16 de noviembre del 2001, debiéndose tener presente que la cláusula décimo tercero establece que tal sobretasa se pagara de acuerdo ley, en tal sentido el D.S. N° 007-2002-TR, artículo 8,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menciona que: “(..) El trabajador que labora en horario nocturno no podrá percibir una remuneración semanal, quincenal o mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobre tasa del 35 % de esta”; es decir que si las remuneraciones mensuales superan a la remuneración más la sobretasa no corresponde el reintegro por jornada nocturna; en consecuencia, la remuneración mínima vital a Diciembre del 2001 fue de S/. 410.00 más S/.143.50 (35% de S.M.V) da como resultado S/. 553.50, advirtiéndose a fojas 319 que el actor percibía una remuneración mayor, por lo tanto no le corresponde el abono de la sobretasa; la remuneración mínima vital a Diciembre del 2002 fue de S/. 410.00 más S/. 143.50 (35% de S.M.V) da como resultado S/. 553.50, advirtiéndose a fojas 319 que el actor percibía una remuneración mayor, por lo tanto no le corresponde el abono de la sobretasa; la remuneración mínima vital a Diciembre del 2003 fue de S/.460.00 más S/. 161.00 (35% de S.M.V) da como resultado S/. 621.00, advirtiéndose a fojas 320 que el actor percibía una remuneración mayor, por lo tanto no le corresponde el abono de la sobretasa, a remuneración mínima vital Diciembre del 2004 fue de S/. 460.00 más S/. 161.00 (35% de S.M.V) da como resultado S/. 621.00, advirtiéndose a fojas 320 que el actor percibía una remuneración mayor, por lo tanto no le corresponde el abono de la sobretasa; la remuneración mínima vital a Agosto del 2005 fue de S/. 460,00 más S/. 161.00 (35% de S.M.V) da como resultado S/. 621.00, advirtiéndose a fojas 321, que el actor percibía una remuneración mayor, por lo tanto no le corresponde el abono de la sobretasa, resultando infundado dicho extremo de la demanda. -----</p> <p>SÉTIMO: Que, en cuanto al reintegro de pasajes desde el 01 de enero de 1990 al 30 de agosto del 2005, señala el actor que se le adeuda la suma de S/. 5, 640.00, al respecto es de verse de fojas 04, a Carta N° 140-2000-GS-SEMAPA BARRANCA S. A, de fecha marzo 27 del 2000, en el cual la entidad demandada reconoce que a pesar de que el Pacto de 1990 celebrado por SEMAPA ha perdido vigencia al año, este continuo abonándose</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por costumbre, comprometiéndose al reintegro solicitado y a aumentar dichos pasajes a partir de la suscripción del documento; en tal sentido, se observa de la transcripción del libro de planillas realizada por & perito revisor, obrante a fojas 315 a 321, que tal concepto ha sido otorgada al trabajador hasta Marzo del 2002, siendo necesario indicar que dicho beneficio fue adquirida por SENAPA mediante convenio colectivo de 1990, y estando a que a empresa S.B.S.A., fue creada por escritura pública de constitución de fecha 15 de junio de 1993, según es de verse de fojas 32, lo pactado en tal convenio no resulta de aplicación obligatoria para la demandada, más aun si el actor no ha acreditado que el pago de tal beneficio haya sido establecido en posteriores pactos colectivos y que estos se encuentren vigentes, pues de los convenios celebrados de fojas 45 a 50 no se advierte su exigibilidad, deviniendo en infundada tal extremo de la demanda.</p> <p>OCTAVO: Que en cuanto al pago del reintegro de remuneración por zona de emergencia desde el 01 de marzo de 1994 al 30 de agosto del 2005, debe indicarse que de la copia de la Resolución Zonal N° 434-92-ZR-HCHO, de fecha 17 de noviembre de 1993, se advierte que tal beneficio era de aplicación mientras durara la condición de emergencia. y que además esta consistía en una bonificación ascendente al 30% de la remuneración básica mensual; y no como señala el actor, el cual indica que tal porcentaje es sobre la remuneración total mensual, asimismo debe precisarse que, atendiendo a que dicho abono estaba sujeto a la declaración de zona de emergencia, resulta pertinente indicar que conforme lo establece el artículo 137 de la Constitución Política del Estado de 1993, el plazo de duración del estado de emergencia es de 60 días, requiriéndose para su prorrogación nuevo decreto, habiendo a demandada cancelado tal concepto hasta marzo del 2002, no existiendo posteriormente declaración de emergencia dentro de este ámbito territorial; razón por la cual esta pretensión no puede ser amparada. -----</p> <p>NOVENO: Que, en cuanto al pago de asignación vacacional</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desde el año 1993 al 2002, indica el actor que tal reclamación se sustente en la Negociación Colectiva de 1990, cuando prestaba servicios para SENAPA a respecto cabe indicar que la empresa S.B.S.A. conforme a carta de fojas 04 y 05, continuo abonando este beneficio por costumbre; asimismo señala que a partir del año 1995, por decisión unilateral la empresa comenzó a pagarle sobre la base de S/. 401.00, por considerar que esa es la suma que le corresponde, al respecto es necesario indicar que dicho beneficio fue adquirida por SENAPA mediante convenio colectivo de 1990, y estando a que la empresa S.B.S.A., fue creada por escritura pública de constitución de fecha 15 de junio de 1993, según es de verse de fojas 32, lo pactado en tal convenio no resulta de aplicación obligatoria para a demandada, , por lo que al no haber participado esta última en tal negociación, esta carece de fuerza vinculante para ella más aún si el actor no ha acreditado que el pago de tal beneficio haya sido establecido en posteriores pactos colectivos y que estos se encuentren vigentes, pues de los convenios celebrados de fojas 45 a 50 no se advierte su exigibilidad, deviniendo en infundada tal extremo de la demanda. - - - - -</p> <p>DECIMO: Que, sobre la pretensión de Reintegro por escolaridad de los años 1996,1997 y 1998 más intereses de ley; es pertinente señalar que tales asignaciones son otorgadas a trabajadores del Sector Publico, y siendo el demandante un trabajador bajo el régimen laboral de la actividad privada no le es aplicable dicho beneficio, y que si en alguna oportunidad se le abonó la cantidad de 57.200 en cada periodo anual reclamado por tal concepto, este fue a título de liberalidad del empleador, no acreditando el actor que la obligación de reintegrar el monto solicitado sea imperativo para la demandada, siendo por tanto infundada tal pretensión. - -</p> <p>DECIMO PRIMERO: Que, sobre el Pago por concepto de Dominicales insolutos de Junio a Diciembre de 1998, señala el demandante que de manera unilateral y arbitraria se e dejo de pagar dicho concepto, el mismo que asciende a S/.882.00</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>más intereses de ley; al respecto la empresa demandada ciega haber cumplido con su pago; que en tal sentido, es de verse del informe revisorio obrante a fojas 373, que el pago por tal concepto no fue efectivizado en los meses materia de reclamación, el mismo que no ha sido objeto de observación por parte de la empresa demandada, a razón de S/. 98.00 x mes; lo cual hace la suma de S/. 686.00 (98.00x7), y estando a que este concepto era computable para el pago de las gratificaciones de Julio y Diciembre, debe sumarse el monto de S/. 196.00 (98.00X2), que es lo que le hubiese correspondido, de haberse cumplido con su pago oportuno, arrojando un total de S/. 882.00, debiéndosele descontar a suma de S/. 413.16, monto percibido en noviembre de ese año, quedando como saldo a cancelar de S/. 468.84, más los intereses de ley. -- - -</p> <p>DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto al pago de asignación familiar insoluta desde octubre 2004 a agosto del 2005, más devengados, señala el actor que este concepto fue establecido mediante el pacto colectivo de 1990 y mejorado por la Ley 25129 y que la demandada desde el 01 de octubre del 2004 de manera unilateral lo privo de ese derecho, en razón a que sus hijos habían adquirido la mayoría de edad, sin tener presente que ni la ley ni pacto colectivo alguno disponen que tal derecho se pierda por haber alcanzado sus hijos la mayoría de edad, habiéndose convertido tal concepto en remuneración permanente; a! respeto cabe mencionar que el Artículo 2 de la Ley 25219 señala que <i>“Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.”</i>, de cuyo texto se desprende que la percepción no es de manera permanente sino que se encuentra sujeta a ciertas condiciones y límites, en tal sentido y estando a la propia declaración del demandante referido a que sus hijos han alcanzado la mayoría de edad y no habiendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acreditado que estos cursen estudios superiores que obligue a la empleadora a seguir abonando tal concepto, este extremo de la demanda no puede ser amparada. -----</p> <p>DECIMO TERCERO.- Que en cuanto a la pretensión de depósito de la Compensación por tiempo de servicio demandados por el actor desde el 02 de junio de 1984, debe tenerse presente que dicho concepto constituye un elemento de previsión de las contingencias que origine el cese en sus labores para el trabajador y su familia y tienen derecho a percibirla todos los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada computándose los días de trabajo efectivo de conformidad con los artículos 7 y 8 del D.S. 001-97-TR; asimismo, la norma establece que el actor que ingrese a prestar servicios deberá comunicar, por escrito y bajo cargo, en un plazo que no excederá del 30 de abril o 31 de octubre, según su fecha de ingreso, el nombre del depositario que ha elegido, el tipo de cuenta y moneda en que deberá efectuarse el depósito, tal como lo establece el artículo 23 del acotado cuerpo legal; ahora si el trabajador no comunica al empleador el depositario elegido, este efectuará el depósito en cualquiera de las entidades financieras o bancarias permitidas por ley; por lo que siendo esto así, a demandada ha acreditado haber depositado la compensación por tiempo de servicios del actor en el Banco Continental, por lo que al no haber acreditado el actor haber comunicado a su empleador el nombre de su depositado, se colige que a empresa demandada en aplicación a la facultad conferida por el artículo antes citado eligió la entidad financiera donde ha depositado la compensación por tiempo de servicios por los periodos del 01 de noviembre de 1998 al 30 de abril de 1999, de Enero a Diciembre del 2001, de Enero a Junio del 2002, Noviembre del 2002, Febrero y Marzo del 2003, y del 01 de Noviembre del 2004 al 30 de abril del 2005, según es de verse de las copias fedateadas de fojas 174 a 202, y no habiéndose acreditado el depósito de los periodos que va desde el 02 de junio de 1987 corresponde declarar fundada este extremo de la demanda debiendo la emplazada cumplir con hacer efectivos los depósitos por tal</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concepto en la entidad bancaria solicitada por los periodos faltantes observando lo dispuesto en la sexta disposición transitoria del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de servicios, por los periodos acumulados anteriores al 31 de diciembre de 1990; y conforme a lo dispuesto a los artículos 21 y 22 de la citada ley, por los periodos que abarca desde el 01 de enero de 1991 en adelante y, por otro lado, estando a que en su escrito de la demanda, el actor señala que los depósitos de su compensación por tiempo de servicios debe efectuarse en el Banco Interbank manifestación del trabajador de cambiar de depositario amparado por el artículo 26 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, por lo que es atendible dicho extremo. - - - - -</p> <p>DECIMO CUARTO.- Que, en lo que se refiere a pretensión de entrega de 3, 380 tarros de leche desde el 01 de junio de 1993 al 31 de diciembre del 2001, según pacto colectivo de SENAPA, y desde el 01 de enero del 2001 al 30 de agosto del 2005, según pacto, colectivo con SEMAPA BARRANCA S.A, al respecto cabe mencionar por el primer período reclamado, que dicho beneficio fue adquirida por SENAPA mediante el Acta de Solución de Peticiones de celebrada el año 1987, y estando a que la empresa SEMAPA BARRANCA S.A, fue creada por escritura pública de constitución de fecha 15 de junio de 1993, según es de verse de fojas 32, lo pactado en tal convenio no resulta de aplicación obligatoria para la demandada, por lo que al no haber participado esta última en tal negociación, esta carece de fuerza vinculante para ella; y en cuanto al segundo periodo peticionado, conforme a la cláusula décimo segunda del Convenio Colectivo de Pliego de Reclamos Periodo 2001/2002, tal beneficio era exigible a partir del mes de Enero del 2002, la cual conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del Convenio Colectivo de Pliego de Reclamos Periodo 2002/2003, adquirió el carácter de permanente, advirtiéndose además que por constituir condiciones de trabajo, la cual tiene como elementos distintivos ser toda facilidad, comodidad o herramienta que el empleador proporciona al trabajador, ya sea en dinero o en especie (bienes), causado</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>exclusivamente por la necesidad del servicio, no significando de ninguna forma mejora patrimonial ya sea directa o indirectamente, respondiendo su entrega a criterios de razonabilidad en cuanto a su valor y a la frecuencia de su otorgamiento, características que se advierten en dicha cláusula puesto que la entrega de los tarros de leche está condicionada al desempeño de labores que tengan contacto directo con productos químicos y aguas servidas por cada día efectivo de labor, en consecuencia su otorgamiento debe ser reclamada durante el periodo de labores correspondientes, y siendo el caso que el actor peticiona su entrega por los perlados 2002, 2003, 2004 estos deben ser declarados infundados, y estando a que en a fecha de interposición de la demanda (22 de agosto del 2005) aún se encontraba vigente el periodo laboral del 2005, y no habiendo la demandada acreditado el cumplimiento de lo pactado, debe ordenarse, por los siete meses del año 2005, la entrega de 210 tarros de leche (30 x 7), debiendo por tanto la empresa demandada cumplir con entregarlas, sin perjuicio de los que se sigan devengando durante el proceso; o el pago de su justiprecio que se liquidara en ejecución de sentencia. -----</p> <p>DECIMO QUINTO: Que en cuanto a la pretensión de entrega de uniformes según Pacto Colectivo con SENAPA desde 1993 hasta al 2001, y según negociación colectiva con SEMAPA BARRANCA S. A, desde el 2002 al 2005, es menester señalar que habiéndose indicado en los considerandos anteriores que no se ha demostrado a vinculación del Pacto colectiva celebrado por SEMAPA, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre este extremo, más aun si al constituir tales implementos condiciones de trabajo, las mismas deben ser reclamadas durante el correspondiente periodo de labores, en consecuencia, y estando a lo establecido en los Pactos colectivos obrantes a fojas 45 y siguientes, respecto a los años 2002, 2003, 2004, estas devienen en infundadas y atendiendo a que en la fecha de interposición de la demanda (22 de agosto de 2005) aún se encontraba vigente el periodo laboral del 2005, y no habiendo la demandada acreditado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el cumplimiento de lo pactado, corresponde ordenar su entrega a razón de 02 juegos de camisas, 02 juegos de pantalones y 02 pares zapatos. asimismo en cuanto a la <u>entrega de implementos de Higiene personal</u>, desde el 2002 al 30 de junio del 2005, al constituir condiciones de trabajo, su exigibilidad es posible durante el correspondiente periodo de labores, por lo que atendiendo a la fecha de interposición de la demanda, debe entregarse al actor una toalla, 14 jabones carbónicos (7 meses = 14 quincenas) y siete kilos de detergente, debiendo además la demandada cumplir con la entrega de los uniformes e implementos de higiene devengados generados durante la tramitación del proceso, o el pago de su justiprecio que se liquidara en ejecución de sentencia. -----</p> <p>DECIMO SEXTO: Que os demás medios probatorios anexados en autos, han sido valorados por el juzgador de manera razonada y en forma conjunta, sin que los mismos enerven las consideraciones precedentes. -----</p> <p>Por lo que estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Procesal del Trabajo, impartiendo justicia a nombre de la Nación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración

conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Cese de hostilidad y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FALLO:</p> <p>Declarando IMPROCEDENTE la demanda en lo referente a Cese de Hostilidades; y FUNDADA EN PARTE; en cuanto a la pretensión de Pago por concepto de Dominicales insolutos, de entrega Depósitos de Compensación de Tiempo de servicios, entrega de tarros de leche, uniformes e implementos de higiene; en consecuencia, ORDENO: Que cumpla la empresa demandada con: <i>a)</i> pagar por concepto de dominicales insolutos de junio a agosto de 1998 la suma de S/. 468.84, más los intereses de ley; <i>b)</i> depositar en el Banco Interbank los depósitos de la compensación por tiempo de servicios del actor desde el 02 de junio de 1987, teniendo presente los periodos ya efectuados, <i>c)</i> entregar 210 tarros de leche, 02 juegos de camisas, 02 juegos de pantalones y 02 pares zapatos, de una toalla, 14 jabones carbónicos y siete kilos de detergente, sin perjuicio de los que se sigan devengando durante el proceso; o el pago de su justiprecio que se liquidara en ejecución de sentencia; e</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>				X						9

Descripción de la decisión	<p>infundada en las demás pretensiones y exceso demandado; sin costas ni costas. Interviniendo el secretario cursor por disposición superior - Hágase Saber.- -----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy

alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, Distrito Judicial de Huaura, Lima. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA MIXTA</p> <p>EXPEDIENTE N° 2009-591-LA</p> <p>Resolución N° 28</p> <p>Huacho, doce de noviembre de dos mil nueve.</p> <p>VISTA: la causa en audiencia pública, con el voto del doctor Julio Leyva Pérez al que se adhiere el doctor Jaime Llerena Velásquez y doctor Fidel Quevedo cajo que hace resolución y CONSIDERANDO:</p> <p>I.- DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN</p> <p>1.1 Viene en grado de apelación la sentencia emitida mediante resolución número veintiuno, de fecha 30 de abril de 2009, que obra de folios trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y uno de autos; que declara improcedente la demanda en lo referente al cese de hostilidades y fundada en parte en cuanto a la pretensión de pago por concepto de dominicales insolutos, de entrega de depósitos de compensación por tiempo de servicios, entrega de tarros de leche, uniformes e implementos de higiene; en consecuencia, se ordena que la empresa demandada cumpla con: a) pagar por concepto de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p>				X						9

	<p>dominicales insolutos de junio a agosto de 1998 la suma de s/.468.84, más los intereses de ley; b) depositar en el Banco Interbank los depósitos de compensación por tiempo de servicios del actor desde el 02 de junio de 1987, teniendo presente los periodos ya efectuados; c) entregar 210 tarros de leche, 02 juegos de camisas, 02 juegos de pantalones y 02 pares de zapatos, una toalla, 14 jabones carbónicos y 07 kilos de detergente, sin perjuicio de los que se sigan devengando durante el proceso; o el pago de su justiprecio que se liquidarán en ejecución de sentencia; e infundada en las demás pretensiones y exceso demandado; sin costas ni costos del proceso.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>II.- DEL RECURSO DE APELACIÓN</p> <p>2.1 Fluye de autos que la parte accionante interpone recurso de apelación contra la antes citada sentencia, el mismo que obra de folios trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y ocho de autos; sosteniendo lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En el presente caso las cartas de emplazamiento de fechas 20-04-2005 y 10-05-2005 fueron cursadas internamente, esto es, en forma directa a la entidad demandada; pese a ello, el Juez de la causa ha optado por lo más fácil, que es el negar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. 2. En autos está acreditado que el actor ha venido laborando para la demandada los días sábados y domingos, sin embargo no se ha cumplido con los pagos respectivos por remuneración de los días sábados. 3. Se ha realizado una errónea interpretación del artículo 8° del T.U.O de la Ley de la Jornada de Trabajo, aprobada por D.S. n° 007- 2002-TR, al considerar que es norma limitativa de derecho, cuando en realidad ésta norma sólo cautela o prohíbe que el derecho a las remuneraciones por jornada nocturna sea inferior a lo que tal dispositivo establece. 4. En autos está acreditado que al actor le corresponde el reintegro por pasaje, escolaridad y asignación vacacional, razón por la cual corresponde al superior reconocer estos beneficios oportunamente. 5. Respecto al reintegro de remuneraciones por zona de 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i> 					X					

emergencia, es menester indicar que este derecho no recae en una norma convencional, pues con fecha 03 de abril de 1985, la representación de la empresa celebró un pacto, haciéndolo extensivo a los trabajadores de la Unidades Operativas de Lima.												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00353-2012-0-I308-JR-CI-02, Distrito Judicial de Huaura. Lima.2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		
Motivación de los hechos	III.- DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple!</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>												
	<p>3.1 Analizando lo que es objeto de grado y después de realizar un cuidadoso estudio de los respectivos actuados que obran en este expediente, corresponde señalar que para la correcta dilucidación del caso sub examine es necesario tomar en consideración algunos dispositivos legales de las normas contenidas tanto en la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, Código Procesal Civil, Decreto Supremo N° 003-97-TR, Decreto Supremo N° 001-97-TR, entre otros; para lo cual, el Juez de la causa aplicando su apreciación razonada y las normas pertinentes al caso, va a poder emitir un pronunciamiento acorde a ley y a derecho.</p> <p>3.2 Así se tiene que, en cuanto a la fecha de ingreso del recurrente a la entidad demandada, se puede denotar que dicho ingreso se llevó a cabo con fecha 02 de junio de 1987, lo cual se advierte del Informe Revisorio N° 124-2006- JMC, emitido por el Perito Judicial J M C, obrante de folios trescientos doce a trescientos trece de autos; informe, que al no haber sido materia de observación o cuestionamiento por alguna de las partes, denota conformidad con el contenido del mismo, resultando improcedente cualquier objeción, en tanto que ello no corresponde a este estado del proceso.</p> <p>3.3 Ahora bien, teniendo en claro y al no haber sido materia de contradicción, que entre las partes litigantes existe una relación de carácter</p>						X							20

	<p>propiamente laboral, corresponde dilucidar y analizar cada uno de los conceptos demandados por el actor, y, en su caso, ordenar el amparo de los mismos, osudesistimiento, conformese pasará a realizaren los sucesivo.</p> <p>3.4 Con respecto al cese de los actos de hostilidad, con el reconocimiento de la jornada de siete días a la semana, incluyendo sábados y domingos por constituir derechos adquiridos: es preciso indicar que el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa demandada, norma que determina las condiciones a las que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus funciones, obrante copiado de folios treinta a cuarenta y cuatro de autos, preceptúa en su artículo 9° que la jornada ordinaria y horario de trabajo es de lunes a sábado de 08:00 a 16:15, y (...) atendiendo a razones de necesidad de servicio, climatológicas, económicas o comerciales, el Departamento de Recursos Humanos con aprobación de la Gerencia General, podrá disponer el cambio o adecuación del horario, respetando la jornada laboral establecida; asimismo, el artículo 10° regula que: ‘Por necesidades de servicio el Departamento de Recursos Humanos, podrá autorizar salarios especiales de trabajo, observando las normas sobre la materia y sin alterar la jornada de trabajo. Ahora bien, en ese sentido, de conformidad con lo regulado en el segundo párrafo del artículo 9° del D.S. n° 003-97-TR, que a la letra dice:</p> <p style="text-align: center;"><i>“El empleador en uso de su poder de dirección, está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”</i></p> <p>Se colige entonces, que el empleador en uso de su poder de dirección puede disponer el cumplimiento de un horario y turno de trabajo, lo que no constituye un acto de hostilidad, pues no significa que inmotivadamente se le esté reduciendo la remuneración, ya que no constituye un derecho adquirido, sino que sólo se le concedió por las razones expuestas por la cual corresponde amparar este extremo apelado.</p> <p>3.5. Con respecto a las remuneraciones insolutas por labores los días sábados: Se debe indicar que el Convenio Internacional de Trabajo N° 01 de la Organización Internacional de Trabajo- ratificado mediante</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</p>										
Motivación del derecho		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base</i></p>					X					

<p>Resolución Legislativa N° 10195, de fecha veintitrés de marzo del año mil novecientos cuarenticinco, fijó a jornada máxima de trabajo en ocho horas diarias y cuarentiocho horas semanales. Por lo que, de la norma indicada se infiere que a autonomía privada puede establecer jornadas contractuales, permanentes y ordinarias, inferiores a las previstas a la disposición antes indicada, pero no podrá fijar jornadas superiores a las señaladas en ellas, si ello ocurriera, el acto sería nulo, denotándose así que la duración de jornada de trabajo es el fruto de un delicado equilibrio entre las necesidades de la empresa y las del trabajador.</p> <p>3.6. Ahora bien, de la revisión del Informe Revisorio Complementario n° 019-2009-JMC, obrante a folios trescientos setenta y cinco de autos, se advierte que —conforme lo ha dejado establecido el Ad-quo- el accionante ha sido remunerado por los días sábados laborados, conforme se aprecia el citado informe, donde el perito judicial señala que: Según los libros de planillas verificados, al demandante se le abona el sueldo básico de 26 días, que incluye el pago del día sábado (4) por trabajo efectivo en 4 jornadas semanales de 48 horas?; el mismo que no ha sido materia de cuestionamiento alguno por parte del actor, mostrando así su conformidad con lo ahí expresado; por lo que, siendo ello así, se concluye que al demandante se le hizo efectivo su pago, debiéndose de confirmar también este extremo de la venida en grado.</p> <p>3.7. Con respecto al reintegro de remuneraciones por jornada nocturna: A efecto de solucionar dicha pretensión se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2002-IR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo; pues si bien es cierto, dicho artículo norma un mínimo de remuneración por trabajo nocturno, ésta no indica que el empleador tenga que pagar más, dicho de otro modo la ley no obliga al empleador a pagar más allá de la sobretasa del 35% del total de lo percibido por concepto de remuneración, ya sea semanal, quincenal o mensual, pues la mencionada norma dispone: En los centros de trabajos en los que las labores que se organicen por turnos que comprendan jornadas en horario nocturno, estos deberán en lo posible, ser rotativos. El Trabajador que labora en horario nocturno “no podrá” percibir una remuneración semanal, quincenal o mensual</p>	<p><i>para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobretasa del treinticinco por ciento (35 %) de ésta. Habiendo el A-quo realizado los cálculos respectivos acorde a ley, este extremo de la sentencia debe ser confirmado.</p> <p>3.8. En cuando el reintegro de pasaje: se debe indicar, como bien lo ha señalado el Juez de la causa, que de la revisión del Libro de Planillas realizada por el perito revisor, obrante de folios trescientos quince a trescientos veintiuno de autos, este concepto ha sido entregado al recurrente hasta marzo de 2002, además dicho beneficio fue adquirido por B mediante Convenio Colectivo de 1990, y estando a que B fue creada mediante escritura pública, con fecha de constitución 15 de junio de 1993, conforme se aprecia a folios treinta y dos de autos, lo pactado en el referido acuerdo no resulta de observancia obligatoria para la entidad demandada; y si bien es cierto se han celebrado otros convenios como los que obran de folios cuarenta y cinco a cincuenta de autos, cierto es también que en dichos convenios no se aprecia que se haya pactado este beneficio, debiendo confirmarse la apelada también en este extremo.</p> <p>3.9. En cuando al pago de asignación vacacional: se debe indicar que este beneficio fue adquirido por B y no por la entidad demandada; por lo que no resulta de aplicación obligatoria el cumplimiento de ello para ésta última, más aún cuando no se aprecia que dicho convenio haya sido ratificado por ésta en algún convenio posterior, no teniendo fuerza vinculante.</p> <p>3.10 En cuanto al reintegro de remuneración por zona de emergencia: conforme se aprecia de la Resolución Zonal n° 434-92-ZR-HCHO, de fecha 17 de noviembre de 1993, obrante de folios siete a nueve de autos, dicho beneficio era de aplicación mientras durara la condición de emergencia, a lo que se aúna que dicho abono estaba sujeto a la declaración de zona de emergencia; en ese sentido, de conformidad con lo regulado en el artículo 137° de la Constitución Política, el estado de emergencia es de sesenta días, requiriéndose para su prórroga nuevo decreto, y habiendo la demandada cancelado el beneficio hasta marzo de 2002, no existiendo con posterioridad declaración de emergencia dentro del este ámbito territorial, corresponde desestimar este extremo, como bien lo ha realizado el Juez de la causa.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.11. En lo atinente a la escolaridad: se debe tener en consideración que dicho beneficio se otorga a los trabajadores de la actividad pública, no siendo el caso del actor, quien pertenece al régimen de la actividad privada, a lo que se aúna que este beneficio fue entregado a título de liberalidad a favor del actor; por consiguiente tampoco corresponde ampararlo.</p> <p>3.12. En lo concerniente por concepto de dominicales insolutos de junio a diciembre de 1998: se debe precisar que conforme es de verse del informe revisorio obrante a folios trescientos setenta y tres de auto, se aprecia que el pago por este concepto no fue efectivizado; razón por la cual corresponde ser estimado conforme a lo regulado por el Juzgado en la venida en grado.</p> <p>3.13 Por concepto de asignación familiar de octubre de 2004 a agosto, más devengados: de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 25212 se señala que: “Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad”. De lo que se colige que la percepción del citado beneficio no es de manera permanente sino que se encuentra sujeto a ciertas condiciones, en tal sentido corresponde amparar la venida en grado.</p> <p>3.14. Con respecto a la entrega al depositario los depósitos de la compensación tiempo de servicios: Debemos remitirnos previamente a la norma especial, esta es, la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° 001-97-TR, que en su artículo 2° señala: “La compensación por tiempo de servicios se devengo desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computo por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deben efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto.</p> <p>3.15. Asimismo, el artículo 23° veintitrés del indicado cuerpo normativo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dispone que: <i>“El trabajador que ingrese a prestar servicios deberá comunicar a su empleador, por escrito y bajo cargo, en un plazo que no excederá del treinta de abril o treintiuno de octubre según su fecha de ingreso, el nombre del depositario que ha elegido, el tipo de cuenta y moneda en que deberá efectuarse el depósito. Si el trabajador no cumple con esta obligación el empleador efectuará el depósito en cualquiera de las instituciones permitidas por ley. Bajo la modalidad de depósito a plazo fijo por el periodo más largo permitido”.</i></p> <p>3.16. Como bien se aprecia de autos el trabajador debe comunicar al empleador, situación que no se aprecia se haya realizado en autos, entonces éste efectuara los depósitos donde crea conveniente. Teniendo presente los artículos mencionados se apreció que la demandada ha cumplido con realizar los depósitos correspondientes a su cargo conforme se aprecia de folios ciento setenta y cuatro a doscientos dos de autos, quedando algunos penados pendientes de ser depositados, conforme lo ha dejado establecido el Juez de la causa en la venida en grado.</p> <p>3.17. Denotándose entonces una deuda respecto a los periodos antes indicados y que la empresa se encuentra obliga por ley a cumplir, en tanto que en autos no obran documentos que acrediten de manera categórica que se ha cumplido con realizar dichos depósitos, no cumpliéndose así con la finalidad de los medios probatorios, preceptuada expresamente en el artículo 25° de la Ley N° 26636; debiéndose amparar la demanda en este extremo sólo con respecto a los penados adeudados que no se observan como pagados.</p> <p>3.18 En cuanto a la entrega de uniformes, zapatos e implementos de higiene personal por el periodo solicitado: Se tiene que las mismas devienen en extemporáneas toda vez que los uniformes e implementos de higiene personal son entregados conforme a la naturaleza misma de la prestación personal; siendo dichas pretensiones, condiciones de la acción que se van otorgando conforme el trabajador realiza sus labores; no obstante, estando a la fecha de la interposición de la demanda, 22 de agosto de 2005, se advierte que aún se encontraba vigente el periodo laboral de 2005, y no habiendo la demandada acreditado el cumplimiento de lo pactado corresponde ordenar la entrega de los juegos de uniformes, así como de los implementos de higiene personal</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, Distrito Judicial de Huaura. Lima.2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia														
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta										
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]										
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV.- DE LA DECISIÓN</p> <p>Por tales consideraciones,</p> <p>CONFIRMARON la sentencia emitida mediante resolución número veintiuno, de fecha 30 de abril de 2009, que obra de folios trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y uno de autos; que declara improcedente la demanda en lo referente al cese de hostilidades y fundada en parte en cuanto a la pretensión de pago por concepto de dominicales insolutos, de entrega de depósitos de compensación por tiempo de servicios, entrega de tarros de leche, uniformes e implementos de higiene; en consecuencia, se ordena que la empresa demandada cumpla con: a) pagar por concepto de dominicales insolutos de junio a agosto de 1998 la suma de s/. 468.84, más los intereses de ley; b) depositar en el Banco Interbank los depósitos de compensación por tiempo de servicios del actor desde el 02 de junio de 1987, teniendo presente los periodos ya efectuados; c) entregar 210 tarros de leche, 02 juegos de camisas, 02 juegos de pantalones y 02 pares de zapatos, una toalla, 14 jabones carbónicos y 07 kilos de detergente, sin perjuicios de los que se sigan devengando durante el proceso; o el pago de su justiprecio que se liquidarán e ejecución de sentencia; e infundada en las demás pretensiones y exceso</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>														X						10

Descripción de la decisión	demandado; sin costas ni costos del proceso.	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena;

mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Cese de hostilidad y otros; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, Distrito Judicial de Huaura. Lima.2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de Primera instancia							
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
							X			[7 - 8]						Alta

		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Cese de hostilidad y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, Distrito Judicial de Huaura. Lima.2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	36		
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
							X		[13 - 16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
							X		[5 -8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja			
						X			[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1 del Distrito Judicial de Huaura...

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1 perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de la ciudad de Huacho, del Distrito Judicial del Huaura (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende con todos los parámetros que se pidió en los cuadro de resultados.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, evidenció todos los parámetros planteados en el presente trabajo de investigación, permite afirmar que se cumplió con todos los requisitos.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la

(Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Estos hallazgos, revelan que se cumplieron con todos los parámetros.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy

alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

Respecto a la postura de las partes se cumplieron con todos los parámetros pedidos en los cuadros de resultados.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a las evidencias se cumplieron con todos los parámetros.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Respecto a la decisión se cumplió con todos los parámetros.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura, de la ciudad de fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

Fue emitida por el Segundo Juzgado Civil de Huaura, donde se resolvió: la demanda se declaró fundada interpuesta por ACOMERSUR contra O.E.C., sobre DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA, también se ordena que la Demandada, desocupe y haga entrega a la Asociación demandante del inmueble comercial denominado Stand F - 14 o Lote F - 14 de 5.80 m2., ubicado dentro del campo ferial de propiedad de la demandante, en Av. San Martín N° 301 del Distrito de Huacho, provincia de Huaura, departamento de Lima, debiendo proceder conforme a lo normado en el artículo 592° del Código Procesal Civil, una vez consentida o ejecutoriada que fuera la presente resolución.

Con costas y costos del proceso. Expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango alta; porque se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango alta, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones

ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Huaura, donde se resolvió: Declarando IMPROCEDENTE la demanda en lo referente a Cese de Hostilidades; y FUNDADA EN PARTE; en cuanto a la pretensión de Pago por concepto de Dominicales insolutos, de entrega Depósitos de Compensación de Tiempo de servicios, entrega de tarros de leche, uniformes e implementos de higiene; en consecuencia, ORDENO: Que cumpla la empresa demandada con: a) pagar por concepto de dominicales insolutos de junio a agosto de 1998 la suma de S/. 468.84, más los intereses de ley; b) depositar en el Banco Interbank los depósitos de la compensación por tiempo de servicios del actor desde el 02 de junio de 1987, teniendo presente los periodos ya efectuados, c) entregar 210 tarros de leche, 02 juegos de camisas, 02 juegos de pantalones y 02 pares zapatos, de una toalla, 14 jabones carbónicos y siete kilos de detergente, sin perjuicio de los que se sigan devengando durante el proceso; o el pago de su justiprecio que se liquidara en ejecución de sentencia; e infundada en las demás pretensiones y exceso demandado;

sin costas ni costas. Interviniendo el secretario cursor por disposición superior.
Expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1 sobre Cese de hostilidad y otros.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no fueron encontrados.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la

claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de: http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema.* 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil.* Recuperado en: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- Diario de Lima** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente

vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de: <http://www.diariodeLima.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-de-rema> (19.01.14)

Ramos, J. (2013). El proceso sumarísimo. Instituto de Investigación Jurídica Rambell. Recuperado de: <http://institutorambell2.blogspot.pe/2013/07/el-proceso-sumarisisimo.html>

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*; s/edit. Lima: Editores Importadores S.A. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gonzales, G. (2016). *Proceso de desalojo.* 3ra. Ed. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.* *Rev. chil. derecho* [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pásara, L. (2003). *Tres Claves de Justicia en el Perú.*
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194>

Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales.* Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Proceso sumarísimo. Recuperado de https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=853

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA. 2008 . Recuperado de: <http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf>

PROETICA (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina.* s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh_9s65cP9gmhcxr zLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNjnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVC EI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ.

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil.* Lima: Editorial Printed in Perú.

Sarango, H. (2008).“*El debido proceso y el principio de la motivación de las*

resoluciones/sentencias judiciales”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf.

Uribe (2017) *La crisis de la justicia, un reflejo de la crisis del estado*. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/vniv/n135/0041-9060-vniv-135-00011.pdf>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIAS

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Barranca

EXPEDIENTE No. 2008-124-L

DEMANDANTE : E.A.M.N.

DEMANDADO : S.B.S.A.

MATERIA : Cese de Hostilidad y otros

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTIUNO

Barranca, treinta de abril del año dos mil nueve.-

VISTOS: Resulta de autos que: - - - - -

Primero: Mediante escrito de fojas 53 a 65 don E.A.M.N., en vía de proceso ordinario laboral Interpone denuncia contra la empresa Semapa Barranca SA., a efectos de que cese en su hostilidad, con el reconocimiento de su derecho a la jornada de siete días a la semana, incluyendo domingos y feriados, por ser derechos adquiridos; asimismo cumpla con pagarle la suma de S/. 152,988.35, por los conceptos de remuneraciones insolutas, reintegro de remuneraciones por jornada nocturna, reintegro de remuneración por zona de emergencia, reintegro de pasajes, reintegro por asignación vacacional, reintegro por escolaridad, domingos insolutos, Asignación Familiar, más devengados, así como cumpla con depositar la Compensación por tiempo de servicios, entregar 3,380 tarros de leche, uniformes e Implementos de higiene o el pago de su justiprecio. - - - - -

Segundo: Manifiesta el actor que ingresó a prestar servidos el 02 de junio de 1987 en

la empresa SENAPA en el cargo de “operador de planta”, y que al constituirse la empresa de Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado S.B.S.A., fue transferido con todos sus derechos obtenidos en la anterior empresa, como su antigüedad, cargo, remuneraciones, compensación de tiempo de servicio y sobre todo la jornada laboral de lunes a domingo en horario de 03 turnos rotativos, que constituye un derecho adquirido que se respetó hasta el 10 de mayo del 2005, en que la demandada en un acto de hostilidad y represalia pretende abolir, lo que constituye una de las pretensiones demandadas, percibiendo como ultima remuneración la suma de S/. 1,671.00; peticionando a la vez: *a)* el pago de S/. 35,796.75, por concepto de remuneraciones insolutas por las labores de días sábados desde el 01 de enero de 1996 al 30 de agosto del 2005, más los devengados durante el proceso e Intereses de ley; *b)* el pago de S/54,233.60 por reintegro de remuneraciones por jornada nocturna desde el 01 de enero de 1993 al 30 de agosto del 2005 más durante el proceso e intereses de ley, *c)* el pago de S/. 50,568.00 por reintegro de remuneración por zona de emergencia desde el 01 de marzo de 1994 al 30 de agosto del 2005, más devengados durante el proceso e intereses de ley; *d)* el pago de S/. 3,870.00 por reintegro de pasajes, más los que devenguen durante el proceso e intereses de ley; *e)* el pago de S/. 7,832.00 por reintegro de asignación vacacional desde el año 1993 al 2002, *f)* el pago de S/.300.00 por reintegro de escolaridad de los años 1996,1997 y 1998, más intereses, *g)* el pago de S/. 882.00 por dominicales insolutos de los meses de junio a diciembre 1998, más intereses de ley; *h)* el pago de S/. 506.00 por asignación escolar insoluta desde octubre del 2004 a agosto del 2005, más devengados; asimismo cumpla la demanda con lo ordenado por ley o norma convencional respecto de *i)* Depósitos de la compensación tiempo de servicios en moneda nacional en el banco Interbank; *j)* entrega de 3,380 tarros de leche, más los que sigan devengando durante el proceso; *k)* entrega de uniformes e implementos de higiene personal adeudados, más los que sigan devengando. --

Tercero: Admitido a trámite la demanda mediante resolución N° 1 a fojas 66 y corrido el traslado respectivo, a empresa demandada absuelve la misma conforme a su escrito de fojas 235 a 260, refiriendo que el actor efectivamente viene laborando en la empresa desde 02 de junio de 1987 y que pretender acreditar los actos de

hostilización con el emplazamiento que se le hiciera al empleador por parte del Sindicato Único de Trabajadores de la Empresa S.B.S.A., sin tener presente que esto no puede ser considerado como previo emplazamiento al empleador, pues estos se entienden individualmente, al pertenecer los supuestos agravios al ámbito de las acciones individuales del trabajador, no habiendo cumplido con realizar el emplazamiento previo sobre el supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones legales. y que respecto a las remuneraciones insolutas por labores de día sábado señala que la estructura salarial reconoce los días sábados como jornada habitual, habiéndosele abonado la correspondiente remuneración; en cuanto al reintegro por jornada nocturna, refieren haber pagado tales conceptos derivados de las jornadas laborales conforme a ley; sobre el pago de reintegro por escolaridad manifiesta que estas asignaciones se dictan para los trabajadores del sector público y no privado, el cual es el régimen laboral al que se sujeta su contrato de trabajo y que si en alguna ocasión se acordó el pago de dicho concepto, este fue en virtud a actos de liberalidad del empleador y que fueron cumplidos en su debido momento; además sobre la pretensión de reintegro de dominicales insolutos señalan haber cumplido con el pago correspondiente, y sobre los depósitos de Compensación de Tiempo de servicios indica haberlo efectuado oportunamente y por último sobre la entrega de tarros de eche, entrega de uniforme e implemento de higiene personal o en su defecto el pago del justiprecio correspondiente se deberá tener presente la oportunidad del requerimiento y lo ordenado por la jurisprudencia en particular, puesto que no es procedente disponer a valorización y pago de las condiciones de trabajo por no constituir remuneración en especie, con los demás fundamentos de hecho y de derecho que contiene su escrito de contestación. -----

Cuarto: Citadas las partes a Audiencia Única, esta diligencia se verifica en los términos del acta de fojas 308 y 309, declarándose saneado el proceso, sin producirse conciliación entre las partes pues estas mantienen sus posiciones, fijándose los puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios, y remitido el informe revisorio a fojas 312 a 322, se expidió a sentencia respectiva, la que apelada fue declarada nula por la Sala Mixta, emitiéndose el informe Revisorio Complementario que corre a fojas 375 de autos, conforme lo ordenado por la Sala

acotada, su estado es el de emitir nuevamente sentencia. -

Y CONSIDERANDO: - - - - -

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 25 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley 26636, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza y convicción en el Juez respecto de los puntos controvertidos y permitirle fundamentar sus decisiones. - - - - -

SEGUNDO.- Que, de autos se encuentra acreditado la existencia del vínculo laboral con la copia de las boleta adjuntada a la demanda y otros documentos que la escoltan, además de así haberlo reconocido la demandada en su escrito de contestación. - - -

TERCERO: Que, asimismo en la audiencia única de fojas 308 y siguiente se fijaron como puntos controvertidos determinar si corresponde el cese de hostilidad y de reconocimiento de la jornada laboral, así como el pago de los derechos laborales peticionados. - - - - -

CUARTO: Que, en cuanto a su solicitud de que la demandada cese en su hostilidad con el reconocimiento de la jornada de siete días a la semana incluyendo sábados y domingos por constituir estos derechos adquiridos, puesto que de forma unilateral la empresa demandada decidió dejarlo sin efecto ocasionándole una reducción en su presupuesto remunerativo familiar, al respecto la empresa demandada señala que los emplazamientos hechos por el Sindicato Único de Trabajadores de fecha 20 de abril y 10 de mayo del 2005 no pueden ser considerados como previo emplazamiento al empleador toda vez que los supuestos agravios se entienden infringidos individualmente; al respecto es necesario señalar que el último párrafo del artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, prescribe que: El trabajador, antes de accionar judicialmente deberá emplazar por escrito a su empleador Imputándole el acto de hostilidad correspondiente.. , asimismo también hay que tener presente que entre los fines y funciones de las organizaciones

sindicales, según el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas, artículo 8, Inciso c) está la de “Representar o defender a sus miembros en las controversias o reclamaciones de carácter individual, salvo que el actor accione directamente en forma voluntaria o por mandato de ley, caso en el cual el sindicato podrá actuar en calidad de asesor.”; de lo que se puede concluir que habiendo previsto el legislador que sea el propio trabajador el que accione judicialmente, pues así lo señala el artículo 30 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no puede entenderse como válido los emplazamientos realizados por el Sindicato a nombre de sus miembros, máxime si existe la posibilidad real de que lo que para el sindicato sea un acto de hostilidad, no lo sea para el trabajador, por lo que no habiéndose cumplido el requisito previo para accionar judicialmente, la pretensión de cese de hostilidad deviene en improcedente.

QUINTO: Que, en cuanto a las remuneraciones insolutas por labores en días sábados, es de considerar que el actor afirma que la demandada no pagó las remuneraciones correspondientes a los días sábados desde el 01 de enero de 1996 al 30 de agosto del 2005, obrando a fojas 04 y siguientes la Carta N° 140- 2000-GG-SEMAPRA BARRANCA S.A, de fecha 27 de marzo del 2000, donde el Gerente General de dicha entidad, se compromete a cancelar el pago de las horas sabatinas extraordinarias trabajadas debidamente comprobadas por el tiempo de vigencia del artículo 21 del Reglamento Interno de Trabajo, es decir del 19 de febrero de 1996 al 25 de setiembre de 1997. Sobre el particular es de mencionar que del informe Revisorio Complementario N° 019-2009-JMC del 09 de marzo del presente año, el perito judicial adscrito a esta Corte concluye que al demandante se le ha abonado por los días efectivos laborados, más sus dominicales y sobretiempos respectivos resultando que los días sábados están incluidos y pagados dentro de la remuneración básica mensual considerando que el horario de trabajo es de cuarenta y ocho horas semanales y ocho horas diarias, según el reglamento interno de trabajo de la demandada y agregando que este horario tiene sustento constitucional en el artículo 25 del texto constitucional, por lo que el pago por el trabajo de los días sábados se encuentran debidamente cancelados. A más abundamiento sobre el tema debemos de mencionar que tratándose la pretensión de horas extras, es de considerar que el

artículo 10-A de la Ley 27671 señala que: “el empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de los medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización”, concluyéndose que es el actor el que debe aportar las pruebas que acrediten las prestaciones de horas extras; en consecuencia no habiéndose acreditado este extremo de la solicitud, deviene en infundado este extremo solicitado. - - - -

SEXTO: Que, en lo referente al reintegro de las remuneraciones por jornada nocturna del actor por el periodo del 01 de enero de 1993 al 30 de agosto del 2005, el actor no ha acreditado haber tenido derecho al abono de la sobre tasa del 35% del valor de la remuneración básica, hasta antes de la suscripción del Convenio Colectivo del 2001/2002, suscrito el 02 de abril del 2002, vigente desde el 16 de noviembre del 2001, debiéndose tener presente que la cláusula décimo tercero establece que tal sobretasa se pagara de acuerdo ley, en tal sentido el D.S. N° 007-2002-TR, artículo 8, menciona que: “(..) El trabajador que labora en horario nocturno no podrá percibir una remuneración semanal, quincenal o mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobre tasa del 35 % de esta”; es decir que si las remuneraciones mensuales superan a la remuneración más la sobretasa no corresponde el reintegro por jornada nocturna; en consecuencia, la remuneración mínima vital a Diciembre del 2001 fue de S/. 410.00 más S/.143.50 (35% de S.M.V) da como resultado S/. 553.50, advirtiéndose a fojas 319 que el actor percibía una remuneración mayor, por lo tanto no le corresponde el abono de la sobretasa; la remuneración mínima vital a Diciembre del 2002 fue de S/. 410.00 más S/. 143.50 (35% de S.M.V) da como resultado S/. 553.50, advirtiéndose a fojas 319 que el actor percibía una remuneración mayor, por lo tanto no le corresponde el abono de la sobretasa; la remuneración mínima vital a Diciembre del 2003 fue de S/.460.00 más S/. 161.00 (35% de S.M.V) da como resultado SI. 621.00, advirtiéndose a fojas 320 que el actor percibía una remuneración mayor, por lo tanto no le corresponde el abono de la sobretasa, a remuneración mínima vital Diciembre del 2004 fue de S/. 460.00 más S/. 161.00

(35% de S.M.V) da como resultado S/. 621.00, advirtiéndose a fojas 320 que el actor percibía una remuneración mayor, por lo tanto no le corresponde el abono de la sobretasa; la remuneración mínima vital a Agosto del 2005 fue de S/. 460,00 más S/. 161.00 (35% de S.M.V) da como resultado S/. 621.00, advirtiéndose a fojas 321, que el actor percibía una remuneración mayor, por lo tanto no le corresponde el abono de la sobretasa, resultando infundado dicho extremo de la demanda. - - - - -

SÉTIMO: Que, en cuanto al reintegro de pasajes desde el 01 de enero de 1990 al 30 de agosto del 2005, señala el actor que se le adeuda la suma de S/. 5, 640.00, al respecto es de verse de fojas 04, a Carta N° 140-2000-GS-SEMAPA BARRANCA S. A, de fecha marzo 27 del 2000, en el cual la entidad demandada reconoce que a pesar de que el Pacto de 1990 celebrado por SEMAPA ha perdido vigencia al año, este continuo abonándose por costumbre, comprometiéndose al reintegro solicitado y a aumentar dichos pasajes a partir de la suscripción del documento; en tal sentido, se observa de la transcripción del libro de planillas realizada por & perito revisor, obrante a fojas 315 a 321, que tal concepto ha sido otorgada al trabajador hasta Marzo del 2002, siendo necesario indicar que dicho beneficio fue adquirida por SENAPA mediante convenio colectivo de 1990, y estando a que a empresa S.B.S.A., fue creada por escritura pública de constitución de fecha 15 de junio de 1993, según es de verse de fojas 32, lo pactado en tal convenio no resulta de aplicación obligatoria para la demandada, más aun si el actor no ha acreditado que el pago de tal beneficio haya sido establecido en posteriores pactos colectivos y que estos se encuentren vigentes, pues de los convenios celebrados de fojas 45 a 50 no se advierte su exigibilidad, deviniendo en infundada tal extremo de la demanda. - - - - -

OCTAVO: Que en cuanto al pago del reintegro de remuneración por zona de emergencia desde el 01 de marzo de 1994 al 30 de agosto del 2005, debe indicarse que de la copia de la Resolución Zonal N° 434-92-ZR-HCHO, de fecha 17 de noviembre de 1993, se advierte que tal beneficio era de aplicación mientras durara la condición de emergencia. y que además esta consistía en una bonificación ascendente al 30% de la remuneración básica mensual; y no como señala el actor, el cual indica que tal porcentaje es sobre la remuneración total

mensual, asimismo debe precisarse que, atendiendo a que dicho abono estaba sujeto a la declaración de zona de emergencia, resulta pertinente indicar que conforme lo establece el artículo 137 de la Constitución Política del Estado de 1993, el plazo de duración del estado de emergencia es de 60 días, requiriéndose para su prorrogación nuevo decreto, habiendo a demandada cancelado tal concepto hasta marzo del 2002, no existiendo posteriormente declaración de emergencia dentro de este ámbito territorial; razón por la cual esta pretensión no puede ser amparada. - - - - -

NOVENO: Que, en cuanto al pago de asignación vacacional desde el año 1993 al 2002, indica el actor que tal reclamación se sustenta en la Negociación Colectiva de 1990, cuando prestaba servicios para SEMAPA a respecto cabe indicar que la empresa S.B.S.A. conforme a carta de fojas 04 y 05, continuo abonando este beneficio por costumbre; asimismo señala que a partir del año 1995, por decisión unilateral la empresa comenzó a pagarle sobre la base de S/. 401.00, por considerar que esa es la suma que le corresponde, al respecto es necesario indicar que dicho beneficio fue adquirida por SEMAPA mediante convenio colectivo de 1990, y estando a que la empresa S.B.S.A., fue creada por escritura pública de constitución de fecha 15 de junio de 1993, según es de verse de fojas 32, lo pactado en tal convenio no resulta de aplicación obligatoria para a demandada, , por lo que al no haber participado esta última en tal negociación, esta carece de fuerza vinculante para ella más aún si el actor no ha acreditado que el pago de tal beneficio haya sido establecido en posteriores pactos colectivos y que estos se encuentren vigentes, pues de los convenios celebrados de fojas 45 a 50 no se advierte su exigibilidad, deviniendo en infundada tal extremo de la demanda. - - - - -

DECIMO: Que, sobre la pretensión de Reintegro por escolaridad de los años 1996,1997 y 1998 más intereses de ley; es pertinente señalar que tales asignaciones son otorgadas a trabajadores del Sector Publico, y siendo el demandante un trabajador bajo el régimen laboral de la actividad privada no le es aplicable dicho beneficio, y que si en alguna oportunidad se le abonó la cantidad de 57.200 en cada periodo anual reclamado por tal concepto, este fue a título de liberalidad del empleador, no acreditando el actor que la obligación de reintegrar el monto solicitado

sea imperativo para la demandada, siendo por tanto infundada tal pretensión. - - -

DECIMO PRIMERO: Que, sobre el Pago por concepto de Dominicales insolutos de Junio a Diciembre de 1998, señala el demandante que de manera unilateral y arbitraria se e dejó de pagar dicho concepto, el mismo que asciende a S/. 882.00 más intereses de ley; al respecto la empresa demandada ciega haber cumplido con su pago; que en tal sentido, es de verse del informe revisorio obrante a fojas 373, que el pago por tal concepto no fue efectivizado en los meses materia de reclamación, el mismo que no ha sido objeto de observación por parte de la empresa demandada, a razón de S/. 98.00 x mes; lo cual hace la suma de S/. 686.00 (98.00x7), y estando a que este concepto era computable para el pago de las gratificaciones de Julio y Diciembre, debe sumarse el monto de S/. 196.00 (98.00X2), que es lo que le hubiese correspondido, de haberse cumplido con su pago oportuno, arrojando un total de S/. 882.00, debiéndosele descontar a suma de S/. 413.16, monto percibido en noviembre de ese año, quedando como saldo a cancelar de S/. **468.84**, más los intereses de ley. - - -

DECIMO SEGUNDO: Que en cuanto al pago de asignación familiar insoluta desde octubre 2004 a agosto del 2005, más devengados, señala el actor que este concepto fue establecido mediante el pacto colectivo de 1990 y mejorado por la Ley 25129 y que la demandada desde el 01 de octubre del 2004 de manera unilateral lo privo de ese derecho, en razón a que sus hijos habían adquirido la mayoría de edad, sin tener presente que ni la ley ni pacto colectivo alguno disponen que tal derecho se pierda por haber alcanzado sus hijos la mayoría de edad, habiéndose convertido tal concepto en remuneración permanente; a! respecto cabe mencionar que el Artículo 2 de la Ley 25219 señala que *“Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de 6 años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad.”*, de cuyo texto se desprende que la percepción no es de manera permanente sino que se encuentra sujeta a ciertas condiciones y límites, en tal sentido y estando a la propia declaración

del demandante referido a que sus hijos han alcanzado la mayoría de edad y no habiendo acreditado que estos cursen estudios superiores que obligue a la empleadora a seguir abonando tal concepto, este extremo de la demanda no puede ser amparada. -----

DECIMO TERCERO.- Que en cuanto a la pretensión de depósito de la Compensación por tiempo de servicio demandados por el actor desde el 02 de junio de 1984, debe tenerse presente que dicho concepto constituye un elemento de previsión de las contingencias que origine el cese en sus labores para el trabajador y su familia y tienen derecho a percibirla todos los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada computándose los días de trabajo efectivo de conformidad con los artículos 7 y 8 del D.S. 001-97-TR; asimismo, la norma establece que el actor que ingrese a prestar servicios deberá comunicar, por escrito y bajo cargo, en un plazo que no excederá del 30 de abril o 31 de octubre, según su fecha de ingreso, el nombre del depositario que ha elegido, el tipo de cuenta y moneda en que deberá efectuarse el depósito, tal como lo establece el artículo 23 del acotado cuerpo legal; ahora si el trabajador no comunica al empleador el depositario elegido, este efectuará el depósito en cualquiera de las entidades financieras o bancarias permitidas por ley; por lo que siendo esto así, a demandada ha acreditado haber depositado la compensación por tiempo de servicios del actor en el Banco Continental, por lo que al no haber acreditado el actor haber comunicado a su empleador el nombre de su depositado, se colige que a empresa demandada en aplicación a la facultad conferida por el artículo antes citado eligió la entidad financiera donde ha depositado la compensación por tiempo de servicios por los periodos del 01 de noviembre de 1998 al 30 de abril de 1999, de Enero a Diciembre del 2001, de Enero a Junio del 2002, Noviembre del 2002, Febrero y Marzo del 2003, y del 01 de Noviembre del 2004 al 30 de abril del 2005, según es de verse de las copias fedateadas de fojas 174 a 202, y no habiéndose acreditado el depósito de los periodos que va desde el 02 de junio de 1987 corresponde declarar fundada este extremo de la demanda debiendo la emplazada cumplir con hacer efectivos los depósitos por tal concepto en la entidad bancaria solicitada por los periodos faltantes observando lo dispuesto en la sexta disposición transitoria del T.U.O. de la Ley de Compensación por Tiempo de

servicios, por los periodos acumulados anteriores al 31 de diciembre de 1990; y conforme a lo dispuesto a los artículos 21 y 22 de la citada ley, por los periodos que abarca desde el 01 de enero de 1991 en adelante y, por otro lado, estando a que en su escrito de la demanda, el actor señala que los depósitos de su compensación por tiempo de servicios debe efectuarse en el Banco Interbank manifestación del trabajador de cambiar de depositario amparado por el artículo 26 del Decreto Supremo N° 001-97-TR, por lo que es atendible dicho extremo. - - - - -

DECIMO CUARTO.- Que, en lo que se refiere a pretensión de entrega de 3, 380 tarros de leche desde el 01 de junio de 1993 al 31 de diciembre del 2001, según pacto colectivo de SEMAPA, y desde el 01 de enero del 2001 al 30 de agosto del 2005, según pacto, colectivo con SEMAPA BARRANCA S.A, al respecto cabe mencionar por el primer período reclamado, que dicho beneficio fue adquirida por SEMAPA mediante el Acta de Solución de Peticiones de celebrada el año 1987, y estando a que la empresa SEMAPA BARRANCA S.A, fue creada por escritura pública de constitución de fecha 15 de junio de 1993, según es de verse de fojas 32, lo pactado en tal convenio no resulta de aplicación obligatoria para la demandada, por lo que al no haber participado esta última en tal negociación, esta carece de fuerza vinculante para ella; y en cuanto al segundo periodo peticionado, conforme a la cláusula décimo segunda del Convenio Colectivo de Pliego de Reclamos Periodo 2001/2002, tal beneficio era exigible a partir del mes de Enero del 2002, la cual conforme a lo estipulado en la cláusula cuarta del Convenio Colectivo de Pliego de Reclamos Periodo 2002/2003, adquirió el carácter de permanente, advirtiéndose además que por constituir condiciones de trabajo, la cual tiene como elementos distintivos ser toda facilidad, comodidad o herramienta que el empleador proporciona al trabajador, ya sea en dinero o en especie (bienes), causado exclusivamente por la necesidad del servicio, no significando de ninguna forma mejora patrimonial ya sea directa o indirectamente, respondiendo su entrega a criterios de razonabilidad en cuanto a su valor y a la frecuencia de su otorgamiento, características que se advierten en dicha cláusula puesto que la entrega de los tarros de leche está condicionada al desempeño de labores que tengan contacto directo con productos químicos y aguas servidas por cada día efectivo de labor, en consecuencia su otorgamiento debe ser reclamada

durante el periodo de labores correspondientes, y siendo el caso que el actor peticiona su entrega por los perlados 2002, 2003, 2004 estos deben ser declarados infundados, y estando a que en a fecha de interposición de la demanda (22 de agosto del 2005) aún se encontraba vigente el periodo laboral del 2005, y no habiendo la demandada acreditado el cumplimiento de lo pactado, debe ordenarse, por los siete meses del año 2005, la entrega de 210 tarros de leche (30 x 7), debiendo por tanto la empresa demandada cumplir con entregarlas, sin perjuicio de los que se sigan devengando durante el proceso; o el pago de su justiprecio que se liquidara en ejecución de sentencia. - - - - -

DECIMO QUINTO: Que en cuanto a la pretensión de entrega de uniformes según Pacto Colectivo con SEMAPA desde 1993 hasta al 2001, y según negociación colectiva con SEMAPA BARRANCA S. A, desde el 2002 al 2005, es menester señalar que habiéndose indicado en los considerandos anteriores que no se ha demostrado a vinculación del Pacto colectiva celebrado por SEMAPA, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre este extremo, más aun si al constituir tales implementos condiciones de trabajo, las mismas deben ser reclamadas durante el correspondiente periodo de labores, en consecuencia, y estando a lo establecido en los Pactos colectivos obrantes a fojas 45 y siguientes, respecto a los años 2002, 2003, 2004, estas devienen en infundadas y atendiendo a que en la fecha de interposición de la demanda (22 de agosto de 2005) aún se encontraba vigente el periodo laboral del 2005, y no habiendo la demandada acreditado el cumplimiento de lo pactado, corresponde ordenar su entrega a razón de 02 juegos de camisas, 02 juegos de pantalones y 02 pares zapatos. asimismo en cuanto a la entrega de implementos de Higiene personal, desde el 2002 al 30 de junio del 2005, al constituir condiciones de trabajo, su exigibilidad es posible durante el correspondiente periodo de labores, por lo que atendiendo a la fecha de interposición de la demanda, debe entregarse al actor una toalla, 14 jabones carbónicos (7 meses = 14 quincenas) y siete kilos de detergente, debiendo además la demandada cumplir con la entrega de los uniformes e implementos de higiene devengados generados durante la tramitación del proceso, o el pago de su justiprecio que se liquidara en ejecución de sentencia. - - - - -

DECIMO SEXTO: Que os demás medios probatorios anexados en autos, han sido valorados por el juzgador de manera razonada y en forma conjunta, sin que los mismos enerven las consideraciones precedentes. - - - - -

Por lo que estando a las consideraciones expuestas, y de conformidad con la Constitución Política del Estado, Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Procesal del Trabajo, impartiendo justicia a nombre de la Nación

FALLO:

Declarando **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referente a Cese de Hostilidades; y **FUNDADA EN PARTE**; en cuanto a la pretensión de Pago por concepto de Dominicales insolutos, de entrega Depósitos de Compensación de Tiempo de servicios, entrega de tarros de leche, uniformes e implementos de higiene; en consecuencia, **ORDENO:** Que cumpla la empresa demandada con: *a)* pagar por concepto de dominicales insolutos de junio a agosto de 1998 la suma de **S/. 468.84**, más los intereses de ley; *b)* depositar en el Banco Interbank los depósitos de la compensación por tiempo de servicios del actor desde el 02 de junio de 1987, teniendo presente los periodos ya efectuados, *c)* entregar 210 tarros de leche, 02 juegos de camisas, 02 juegos de pantalones y 02 pares zapatos, de una toalla, 14 jabones carbónicos y siete kilos de detergente, sin perjuicio de los que se sigan devengando durante el proceso; o el pago de su justiprecio que se liquidara en ejecución de sentencia; e infundada en las demás pretensiones y exceso demandado; sin costas ni costas. Interviniendo el secretario cursor por disposición superior - Hágase Saber.- - - - -

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SALA MIXTA

EXPEDIENTE N° 2009-591-LA

Resolución N° 28

Huacho, doce de noviembre de dos mil nueve.

VISTA: la causa en audiencia pública, con el voto del doctor Julio Leyva Pérez al que se adhiere el doctor Jaime Llerena Velásquez y doctor Fidel Quevedo cajo que hace resolución y **CONSIDERANDO:**

I.- DE LA RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN

1.1 Viene en grado de apelación la sentencia emitida mediante resolución número veintiuno, de fecha 30 de abril de 2009, que obra de folios trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y uno de autos; que declara improcedente la demanda en lo referente al cese de hostilidades y fundada en parte en cuanto a la pretensión de pago por concepto de dominicales insolutos, de entrega de depósitos de compensación por tiempo de servicios, entrega de tarros de leche, uniformes e implementos de higiene; en consecuencia, se ordena que la empresa demandada cumpla con: **a)** pagar por concepto de dominicales insolutos de junio a agosto de 1998 la suma de s/.468.84, más los intereses de ley; **b)** depositar en el Banco Interbank los depósitos de compensación por tiempo de servicios del actor desde el 02 de junio de 1987, teniendo presente los periodos ya efectuados; **c)** entregar 210 tarros de leche, 02 juegos de camisas, 02 juegos de pantalones y 02 pares de zapatos, una toalla, 14 jabones carbónicos y 07 kilos de detergente, sin perjuicio de los que sigan devengando durante el proceso; o el pago de su justiprecio que se liquidarán en ejecución de sentencia; e infundada en las demás pretensiones y exceso demandado; sin costas ni costos del proceso.

II.- DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Fluye de autos que la parte accionante interpone recurso de apelación contra la antes citada sentencia, el mismo que obra de folios trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y ocho de autos; sosteniendo lo siguiente:

6. En el presente caso las cartas de emplazamiento de fechas 20-04- 2005 y 10-05-2005 fueron cursadas internamente, esto es, en forma directa a la entidad demandada; pese a ello, el Juez de la causa ha optado por lo más fácil, que es el negar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
7. En autos está acreditado que el actor ha venido laborando para la demandada los días sábados y domingos, sin embargo no se ha cumplido con los pagos respectivos por remuneración de los días sábados.
8. Se ha realizado una errónea interpretación del artículo 8° del T.U.O de la Ley de la Jornada de Trabajo, aprobada por D.S. n° 007- 2002-TR, al considerar que es norma limitativa de derecho, cuando en realidad ésta norma sólo cautela o prohíbe que el derecho a las remuneraciones por jornada nocturna sea inferior a lo que tal dispositivo establece.
9. En autos está acreditado que al actor le corresponde el reintegro por pasaje, escolaridad y asignación vacacional, razón por la cual corresponde al superior reconocer estos beneficios oportunamente.
10. Respecto al reintegro de remuneraciones por zona de emergencia, es menester indicar que este derecho no recae en una norma convencional, pues con fecha 03 de abril de 1985, la representación de la empresa celebró un pacto, haciéndolo extensivo a los trabajadores de la Unidades Operativas de Lima.

III.- DE LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

3.5 Analizando lo que es objeto de grado y después de realizar un cuidadoso estudio de los respectivos actuados que obran en este expediente, corresponde señalar que para la correcta dilucidación del caso sub examine es necesario tomar en consideración algunos dispositivos legales de las normas contenidas tanto en la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, Código Procesal Civil, Decreto Supremo N° 003-

97-TR, Decreto Supremo N° 001-97-TR, entre otros; para lo cual, el Juez de la causa aplicando su apreciación razonada y las normas pertinentes al caso, va a poder emitir un pronunciamiento acorde a ley y a derecho.

3.6 Así se tiene que, en cuanto a la fecha de ingreso del recurrente a la entidad demandada, se puede denotar que dicho ingreso se llevó a cabo con fecha 02 de junio de 1987, lo cual se advierte del Informe Revisorio N° 124-2006- JMC, emitido por el Perito Judicial J M C, obrante de folios trescientos doce a trescientos catorce de autos; informe, que al no haber sido materia de observación o cuestionamiento por alguna de las partes, denota conformidad con el contenido del mismo, resultando improcedente cualquier objeción, en tanto que ello no corresponde a este estado del proceso.

3.7 Ahora bien, teniendo en claro y al no haber sido materia de contradicción, que entre las partes litigantes existe una relación de carácter propiamente laboral, corresponde dilucidar y analizar cada uno de los conceptos demandados por el actor; y, en su caso, ordenar el amparo de los mismos, o su desistimiento, conforme se pasará a realizar en lo sucesivo.

3.8 Con respecto al cese de los actos de hostilidad, con el reconocimiento de la jornada de siete días a la semana, incluyendo sábados y domingos por constituir derechos adquiridos: es preciso indicar que el Reglamento Interno de Trabajo de la empresa demandada, norma que determina las condiciones a las que deben sujetarse los empleadores y trabajadores en el cumplimiento de sus funciones, obrante copiado de folios treinta a cuarenta y cuatro de autos, preceptúa en su artículo 9° que la jornada ordinaria y horario de trabajo es de lunes a sábado de 08:00 a 16:15, y (...) atendiendo a razones de necesidad de servicio, climatológicas, económicas o comerciales, el Departamento de Recursos Humanos con aprobación de la Gerencia General, podrá disponer el cambio o adecuación del horario, respetando la jornada laboral establecida; asimismo, el artículo 10° regula que: ‘Por necesidades de servicio el Departamento de Recursos Humanos, podrá autorizar salarios especiales de trabajo, observando las normas sobre la materia y sin alterar la jornada de trabajo. Ahora bien,

en ese sentido, de conformidad con lo regulado en el segundo párrafo del artículo 9° del D.S. n° 003-97-TR, que a la letra dice:

“El empleador en uso de su poder de dirección, está facultado para introducir cambios o modificar turnos, días u horas de trabajo, así como la forma y modalidad de la prestación de labores, dentro de los criterios de razonabilidad y teniendo en cuenta las necesidades del centro de trabajo”

Se colige entonces, que el empleador en uso de su poder de dirección puede disponer el cumplimiento de un horario y turno de trabajo, lo que no constituye un acto de hostilidad, pues no significa que inmotivadamente se le esté reduciendo la remuneración, ya que no constituye un derecho adquirido, sino que sólo se le concedió por las razones expuestas por la cual corresponde amparar este extremo apelado.

3.5. Con respecto a las remuneraciones insolutas por labores los días sábados: Se debe indicar que el Convenio Internacional de Trabajo N° 01 de la Organización Internacional de Trabajo- ratificado mediante Resolución Legislativa N° 10195, de fecha veintitrés de marzo del año mil novecientos cuarenticinco, fijó a jornada máxima de trabajo en ocho horas diarias y cuarentiocho horas semanales. Por lo que, de la norma indicada se infiere que a autonomía privada puede establecer jornadas contractuales, permanentes y ordinarias, inferiores a las previstas a la disposición antes indicada, pero no podrá fijar jornadas superiores a las señaladas en ellas, si ello ocurriera, el acto sería nulo, denotándose así que la duración de jornada de trabajo es el fruto de un delicado equilibrio entre las necesidades de la empresa y las del trabajador.

3.6. Ahora bien, de la revisión del Informe Revisorio Complementario n° 019-2009-JMC, obrante a folios trescientos setenta y cinco de autos, se advierte que — conforme lo ha dejado establecido el Ad-quo- el accionante ha sido remunerado por los días sábados laborados, conforme se aprecia el citado informe, donde el perito judicial señala que: Según los libros de planillas verificados, al demandante se le abona el sueldo básico de 26 días, que incluye el pago del día sábado (4) por trabajo

efectivo en 4 jornadas semanales de 48 horas”; el mismo que no ha sido materia de cuestionamiento alguno por parte del actor, mostrando así su conformidad con lo ahí expresado; por lo que, siendo ello así, se concluye que al demandante se le hizo efectivo su pago, debiéndose de confirmar también este extremo de la venida en grado.

3.7. Con respecto al reintegro de remuneraciones por jornada nocturna: A efecto de solucionar dicha pretensión se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2002-IR, Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo; pues si bien es cierto, dicho artículo norma un mínimo de remuneración por trabajo nocturno, ésta no indica que el empleador tenga que pagar más, dicho de otro modo la ley no obliga al empleador a pagar más allá de la sobretasa del 35% del total de lo percibido por concepto de remuneración, ya sea semanal, quincenal o mensual, pues la mencionada norma dispone: En los centros de trabajos en los que las labores que se organicen por turnos que comprendan jornadas en horario nocturno, estos deberán en lo posible, ser rotativos. El Trabajador que labora en horario nocturno “no podrá” percibir una remuneración semanal, quincenal o mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobretasa del treinticinco por ciento (35 %) de ésta. Habiendo el A-quo realizado los cálculos respectivos acorde a ley, este extremo de la sentencia debe ser confirmado.

3.8. En cuando el reintegro de pasaje: se debe indicar, como bien lo ha señalado el Juez de la causa, que de la revisión del Libro de Planillas realizada por el perito revisor, obrante de folios trescientos quince a trescientos veintiuno de autos, este concepto ha sido entregado al recurrente hasta marzo de 2002, además dicho beneficio fue adquirido por SEMAPA mediante Convenio Colectivo de 1990, y estando a que SEMAPA Barranca fue creada mediante escritura pública, con fecha de constitución 15 de junio de 1993, conforme se aprecia a folios treinta y dos de autos, lo pactado en el referido acuerdo no resulta de observancia obligatoria para la entidad demandada; y si bien es cierto se han celebrado otros convenios como los que obran de folios cuarenta y cinco a cincuenta de autos, cierto es también que en dichos convenios no se aprecia que se haya pactado este beneficio, debiendo confirmarse la

apelada también en este extremo.

3.9. En cuanto al pago de asignación vacacional: se debe indicar que este beneficio fue adquirido por SEMAPA y no por la entidad demandada; por lo que no resulta de aplicación obligatoria el cumplimiento de ello para ésta última, más aún cuando no se aprecia que dicho convenio haya sido ratificado por ésta en algún convenio posterior, no teniendo fuerza vinculante.

3.10 En cuanto al reintegro de remuneración por zona de emergencia: conforme se aprecia de la Resolución Zonal n° 434-92-ZR-HCHO, de fecha 17 de noviembre de 1993, obrante de folios siete a nueve de autos, dicho beneficio era de aplicación mientras durara la condición de emergencia, a lo que se aúna que dicho abono estaba sujeto a la declaración de zona de emergencia; en ese sentido, de conformidad con lo regulado en el artículo 137° de la Constitución Política, el estado de emergencia es de sesenta días, requiriéndose para su prórroga nuevo decreto, y habiendo la demandada cancelado el beneficio hasta marzo de 2002, no existiendo con posterioridad declaración de emergencia dentro del este ámbito territorial, corresponde desestimar este extremo, como bien lo ha realizado el Juez de la causa.

3.11. En lo atinente a la escolaridad: se debe tener en consideración que dicho beneficio se otorga a los trabajadores de la actividad pública, no siendo el caso del actor, quien pertenece al régimen de la actividad privada, a lo que se aúna que este beneficio fue entregado a título de liberalidad a favor del actor; por consiguiente tampoco corresponde ampararlo.

3.12. En lo concerniente por concepto de dominicales insolutos de junio a diciembre de 1998: se debe precisar que conforme es de verse del informe revisorio obrante a folios trescientos setenta y tres de auto, se aprecia que el pago por este concepto no fue efectivizado; razón por la cual corresponde ser estimado conforme a lo regulado por el Juzgado en la venida en grado.

3.13 Por concepto de asignación familiar de octubre de 2004 a agosto, más

devengados: de conformidad con el artículo 2° de la Ley N° 25212 se señala que: “Tienen derecho a percibir esta asignación los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años. En el caso de que el hijo al cumplir la mayoría de edad se encuentre efectuando estudios superiores o universitarios, este beneficio se extenderá hasta que termine dichos estudios, hasta un máximo de seis años posteriores al cumplimiento de dicha mayoría de edad”. De lo que se colige que la percepción del citado beneficio no es de manera permanente sino que se encuentra sujeto a ciertas condiciones, en tal sentido corresponde amparar la venida en grado.

3.14. Con respecto a la entrega al depositario los depósitos de la compensación tiempo de servicios: Debemos remitirnos previamente a la norma especial, esta es, la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, Decreto Supremo N° OOI-97-TR, que en su artículo 2° señala: “La compensación por tiempo de servicios se devengo desde el primer mes de iniciado el vínculo laboral; cumplido este requisito toda fracción se computo por treintavos. La compensación por tiempo de servicios se deposita semestralmente en la institución elegida por el trabajador. Efectuado el depósito queda cumplida y pagada la obligación, sin perjuicio de los reintegros que deben efectuarse en caso de depósito insuficiente o que resulte diminuto.

3.15. Asimismo, el artículo 23° veintitrés del indicado cuerpo normativo dispone que: *“El trabajador que ingrese a prestar servicios deberá comunicar a su empleador, por escrito y bajo cargo, en un plazo que no excederá del treinta de abril o treintiuno de octubre según su fecha de ingreso, el nombre del depositario que ha elegido, el tipo de cuenta y moneda en que deberá efectuarse el depósito. Si el trabajador no cumple con esta obligación el empleador efectuará el depósito en cualquiera de las instituciones permitidas por ley. Bajo la modalidad de depósito a plazo fijo por el periodo más largo permitido”.*

3.16. Como bien se aprecia de autos el trabajador debe comunicar al empleador, situación que no se aprecia se haya realizado en autos, entonces éste efectuara los depósitos donde crea conveniente. Teniendo presente los artículos

mencionados se apreció que la demandada ha cumplido con realizar los depósitos correspondientes a su cargo conforme se aprecia de folios ciento setenta y cuatro a doscientos dos de autos, quedando algunos penados pendientes de ser depositados, conforme lo ha dejado establecido el Juez de la causa en la venida en grado.

3.17. Denotándose entonces una deuda respecto a los periodos antes indicados y que la empresa se encuentra obliga por ley a cumplir, en tanto que en autos no obran documentos que acrediten de manera categórica que se ha cumplido con realizar dichos depósitos, no cumpliéndose así con la finalidad de los medios probatorios, preceptuada expresamente en el artículo 25° de la Ley N° 26636; debiéndose amparar la demanda en este extremo sólo con respecto a los penados adeudados que no se observan como pagados.

3.18 En cuanto a la entrega de uniformes, zapatos e implementos de higiene personal por el periodo solicitado: Se tiene que las mismas devienen en extemporáneas toda vez que los uniformes e implementos de higiene personal son entregados conforme a la naturaleza misma de la prestación personal; siendo dichas pretensiones, condiciones de la acción que se van otorgando conforme el trabajador realiza sus labores; no obstante, estando a la fecha de la interposición de la demanda, 22 de agosto de 2005, se advierte que aún se encontraba vigente el periodo laboral de 2005, y no habiendo la demandada acreditado el cumplimiento de lo pactado corresponde ordenar la entrega de los juegos de uniformes, así como de los implementos de higienepersonal.

IV.- DE LA DECISIÓN

Por tales consideraciones, **CONFIRMARON** la sentencia emitida mediante resolución número veintiuno, de fecha 30 de abril de 2009, que obra de folios trescientos cincuenta y tres a trescientos sesenta y uno de autos; que declara improcedente la demanda en lo referente al cese de hostilidades y fundada en parte en cuanto a la pretensión de pago por concepto de dominicales insolutos, de entrega de depósitos de compensación por tiempo de servicios, entrega de tarros de

leche, uniformes e implementos de higiene; en consecuencia, se ordena que la empresa demandada cumpla con: **a)** pagar por concepto de dominicales insolutos de junio a agosto de 1998 la suma de s/. 468.84, más los intereses de ley; **b)** depositar en el Banco Interbank los depósitos de compensación por tiempo de servicios del actor desde el 02 de junio de 1987, teniendo presente los periodos ya efectuados; **c)** entregar 210 tarros de leche, 02 juegos de camisas, 02 juegos de pantalones y 02 pares de zapatos, una toalla, 14 jabones carbónicos y 07 kilos de detergente, sin perjuicios de los que sigan devengando durante el proceso; o el pago de su justiprecio que se liquidarán e ejecución de sentencia; e infundada en las demás pretensiones y exceso demandado; sin costas ni costos del proceso.

Notificándose. **Interviniendo como Juez Superior Ponente el doctor Julio Leyva Pérez**

S.s.

LLerena Velásquez Leyva Pérez Quevedo Cajo

VOTO DISCORDANTE DEL DOCTOR HERNÁN JUAN DE DIOS LEÓN

ASUNTO

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil nueve, en el extremo que declara improcedente la demanda, en lo referente a cese de hostilidades, e infundada en las demás pretensiones y excesodemandado.

ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito que corre a fojas 53 a 64, el demandante E.A.M.N. solicita el cese en hostilidad con el reconocimiento de su jornada laboral de siete días a la semana incluyendo domingos y feriados, y el pago de S/.152,988.35 por remuneraciones insolutas, reintegro de remuneraciones por jornada nocturna, reintegro de remuneración por zona de emergencia, por reintegro de pasajes, reintegro de asignación vacacional, reintegro de escolaridad, por dominicales insolutos y por

asignación familiar; asimismo solicita entregar al depositario los depósitos de CTS, que le entreguen 3,380 tarros de leche, uniformes de os años 1994 a 2001, y los implementos de higiene personal.

2.- La demandada al contestar la demanda sostiene que el demandante no ha realizado un emplazamiento previo sobre el supuesto incumplimiento injustificado de las obligaciones legales o convencionales del empleador conforme al Decreto Supremo N°003-97-TR y emplazamiento que hiciera el sindicato al empleador no puede considerarse, desde que corresponde individualmente a cada trabajador expresar si hay o no actos de hostilidad; que reorientarse el gasto al cumplimiento de obligaciones pendientes de los trabajadores no puede considerarse actos de hostilidad, y que el empleador viene cumpliendo con los alcances de los convenios colectivos de trabajo y las obligaciones que legalmente le son de su alcance.

3.- El Primer Juzgado Civil de Barranca declara improcedente la demanda en el extremo de cese de hostilidades, e infundada en las demás pretensiones materia de apelación, alegando que el actor no ha cumplido con emplazar por escrito a su empleador imputándole el acto de hostilidad correspondiente; sobre las remuneraciones insolutas refiere que los días sábados están incluido en el pago mensual de la remuneración, por lo que están cancelados; sobre el reintegro de las remuneraciones por jornada nocturna, sostiene que al percibir el demandante una remuneración superior a la tasa, no le corresponde el abono; sobre el reintegro de pasajes, señala que lo pactado en los convenios no resulta de aplicación obligatoria para la demandada; sobre el reintegro de remuneración por zona de emergencia, sostiene que dicho beneficio era de aplicación mientras durara la condición de emergencia; sobre el pago de asignación vacacional, lo pactado en el convenio no es de aplicación a la demandada; y sobre el reintegro por escolaridad , ello no está acreditado.

4.- La demandada al apelar sostiene: a) que no se ha considerado que son fines de las organizaciones sindicales representar al conjunto de trabajadores comprendidos dentro del ámbito en conflictos controversias o reclamaciones de carácter individual; b) que se le paga por las jornada de lunes a viernes, pero que labora los días sábados, que no han sido pagados; c) que se hace una errónea interpretación del artículo 80 del TUO de la Ley de la Jornada de Trabajo.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1.- Una de las pretensiones del demandante es el pago por su prestación de servicios realizados los días sábados, que según él, corresponden a jornada extraordinaria. En tal virtud, al dilucidar respecto a que si los trabajos realizados los días sábados constituyen o no jornada extraordinaria, el juez de primera instancia debió determinar cuál era la jornada de trabajo cuando el demandante ingresó a prestar servicios para la demandada, y luego establecer si hubo o no modificación de la jornada de trabajo. Ahora, si concluye que la jornada de trabajo fue ampliada, como refiere el actor de manera implícita, entonces debe tener en consideración si resulta aplicable o no, el artículo tres del Texto Único Ordenado de la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobre tiempo.

2.- Al resolver la pretensión de reintegro de remuneraciones por trabajar en jornada nocturna, el ad quo ha omitido pronunciarse respecto a que si resulta aplicable o no a este caso el convenio colectivo de trabajo 2001/2002 que copiado corre a fojas cuarenta y cinco a cuarenta y seis que en su cláusula décimo tercera establece remunerar la jornada nocturna con el treinta y cinco por ciento sobre el concepto básico, el mismo que en virtud del convenio colectivo de trabajo 2002/2003 que corre a fojas cuarenta y siete a cuarenta y nueve de autos tiene carácter permanente. En suma, en la recurrida no se ha expresado las razones por las que no ha aplicado los convenios colectivos citados, pese que el demandante sustentó su pretensión precisamente en los convenios colectivos aludidos.

3.- Las omisiones advertidas resultan insubsanables, dado que esta Sala no puede pronunciarse al respecto, sin transgredir el principio de instancia plural contenido en el numeral seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado.

4.- Así las cosas, está claro que la venida en grado adolece de motivación suficiente que justifique la decisión adoptada, lo cual constituye infracción de la garantía contemplada en el numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y afecta el derecho al debido proceso, por lo que debe declararse su nulidad, en aplicación del artículo ciento setenta y seis del Código Procesal Civil.

DECISIÓN

Por los argumentos expuestos, **MI VOTO** es porque se declare **NULA** la sentencia de fecha treinta de abril de dos mil nueve, que declara improcedente la demanda en lo referente a cese de hostilidades, fundada en parte en cuanto a la pretensión de pago por concepto de dominicales insolutos, de entrega de depósitos de compensación de tiempo de servicios, entrega de tarros de leche, uniformes e implementos e higiene, e infundada en las demás pretensiones y exceso demandado; y se **DISPONGA** que el juez emita nuevo pronunciamiento con sujeción a ley; en los seguidos por E.A.M.N. con E.P.S. Servicios Municipales de Agua Potable y Alcantarillado Barranca S.A. sobre créditos laborales y otros.

S.s.

.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>

			<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>

Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</p>

				<p>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los</p>

				costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	--	---

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos
Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. **El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos**

por las partes. Si cumple/No cumple

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. **El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (Si cumple/No cumple)
3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple (*la**

consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

2. **Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
3. **Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal.* Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No*

cumple

4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

-

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la

determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta	
						X			[9 - 12]	Mediana
								X	[5 - 8]	Baja
									X	[1 - 4]

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
 [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
 [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
 [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
 [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
 La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X		7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	1	[17 -20]						Muy alta
						X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho						4	[9- 12]						Mediana
					X				[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
									[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]						Muy baja

de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente: ***Declaración de compromiso ético*** el autor del presente trabajo de investigación titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Cese de hostilidad y otros, en el expediente N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, del Distrito Judicial de Huaura – Lima. 2018* declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Lima y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 2005-00124-0-1301-JR-LA-1, sobre: Cese de hostilidad y otros.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 10 de noviembre de 2018

Karen Andrea Valiente Paucar

DNI N° 43637086